

DON JUAN ANTONIO CORREA QUINONES
Contador Principal, y como tal Intendente interino de Rentas
Reales, y Servicios de Millones de esta Ciudad de Palencia y
su Provincia, &c.

POR quanto de órden del Rey (que Dios guarde) el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, su Secretario de Estado, en fecha de 21 de Noviembre proximo pasado me dice que me instruya del estado, urgencia, y costo del mal paso, ó camino que se deba componer en la Jurisdiccion de los respectivos Pueblos de esta dicha Ciudad, y Provincia, para liberrar á los transeuntes de las incomodidades y peligros que experimentan; particularmente en tiempo de Invierno, à efecto de ebacuar este importante punto, con el conocimiento, exactitud, y prontitud que corresponde, por las conocidas conveniencias, y utilidades generales y particulares que se siguen: Mando à consecuencia de dicha superior Real Resolucion à la Justicia, Junta Municipal de Propios y Arbitrios, Concejo, y Vecinos de la Villa de *Villada* — que luego, luego, al recibo de este mi Despacho, bien enterados de los fines que promueben el Real animo de S. M., haga con la interbencion precisa del Procurador General de ella, un reconocimiento formal, y exacto del Camino Real principal que tenga dicha Villa dentro de su termino y jurisdiccion, haciendo denominacion de él, y su estado con las circunstancias del mal paso que se deba componer, y noticia individual de su legitimo costo, proponiendo el Arbitrio, ó recursos que hallare dicha Villa, su Junta, Concejo, y Vecinos por conveniente para su composicion y subsistencia, caso de no tener sobrante alguno en los Propios y Arbitrios de que usen, de cuyo sobrante haràn igualmente expresion, formalizando estas diligencias con el escrupulo, celo, y exactitud que exigela naturaleza de ellas. En este asunto se la ofrezca exponer, en el termino de quince dias, para trasladarlas originales à dicho Señor Excelentísimo, como se me previene por su citada órden. Palencia y Diciembre 9. de 1784.

Don Juan Antonio C^o^a
Ramos.

Por mandado de su Señoría,

Francisco de Ortega
Freyle.



De ante maravedis.

**SELLO QVARTO. VELENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

D. Amos Josef Amos y Berde Ale. Ordinario de p. v.
por D. Juan de Moratinos Paxon y man. Car.
Ale. Ordinario de esta Villa por ante el Ebb. n.
daron sus mds que Inmediatam. Serneque
a man. Alonso Ministro Paxon de esta Audiencia
apn de que en el dia Contoco. a los Señores que Con
ponen el Ayuntamiento de esta. a Junta en las Casa
Consistoriales. y verificada la Concurrencia de la
la notorio de la Orden y que en Subordinacion
las providencias que arian p. Justas. para que
la efectos. lo mandado p. S. m. Dios leg. que en
mros estan provistos. a cumplir p. En parte. y p. est
auto que en mros paxion ari la Proberion y
mandaron en esta Villa de Villada a Canon de
Feneno año de mil setecientos ochenta y cinco
de que Lo el Ebb. doj fec=

[Signature]

De. Inconveniente Lo el Ebb. hize saber el auto
que antecede a man. Alonso Ministro Paxon de esta Au
diencia en supereona quien enterado dijo quedaba
prompto a cumplir como quese en Carga vto Responso
doj fec=

Auto. Pesta la orden que antecede p. los Señores

Probidencia de los } En la Villa de Villada a Catorce
S.^{ra} Atunnam } del mes de Enero año Común ve-
en ochenta y nueve en fuerza de lo que ha
dado Compañeraron en las Casas de Atunnam
la Capitanía los señores D.^o Luis Josef
y Pendo Alc. mayor D.^o Vazquez Moratinos. y
Carrion Alc. ordinario D.^o Juan Moran Cu
Juan Carrion Noriega Neñares. D.^o Antonio
Arnedo. Juan Manuel Moratinos Depina
D.^o Juan de Juan Hernandez. y Juan Pardo pro-
dores yuidicos Generales Interina y Depin.^o de esta
y en Juratos. Es el Ess.^o en Cumplimiento de lo
se halla mandado conferir. y presentada de los
les hizo notorio la Real Orden que esta por Ca-
y ley a la letra. y enterados sumidos. acordaron
con Interabención de D.^o Juan de Juan Hernandez
curados yuidicos. Juan Antonio Sahagun y Car-
no Nobles Maestros Arquitectos de esta
paren a la Reconocimiento del Camino Real y
del Principado de Asturias tiene esta Villa y
esta de esta. a la Corte. y de Clarin lo que a dier
estos Caminos en Varon de los malos pasos. y por
a que esta es puesta los transeuntes. como las
que es necesario Continuar para el Remedio de todo
esto yuidaron para su Continuación y hechas
este testimonio con Inserción de lo que se acordó
maestros. y en Relación de la Orden que se comunicó
se asuntó. firmaron sus rivales. y firmó el Ess.^o
D.^o Juan Moratinos y Carrion Moratinos y Pardo
Hernandez

oírse. Incurren en el Es.^o hien sabiendo la prohibición
que antes de a D.^o Juan de Juan Hernandez y Juan Suidis
General desta a Juan Antonio Sahagun. y Carmin
Nobles Maestros Arquitectos. y de esta en sus penes
mas y cada uno de por. de que yuidaron enterados
y de los que estaban por. a cumplir con lo que se
en campo este Respondieron de fe

En
Declar. de los } En la Villa de Villada a Treinta dias del mes de
maestros } Enero año Común ve ochenta y nueve
en fuerza de lo que ha mandado ante el Alc. m.
y de esta Compañeraron Juan Antonio Sahagun y
maestros de Nobles Maestros Arquitectos de esta
y de antes el Ess.^o dijeron que en reconocimiento Mini-
pamenter el Camino Real que del Principado de Astu-
rias tiene esta desde la Plaza de la Villa de Pozuelo
confinante con la de esta Villa y se abren este
do el Camino Intercomunicable en tiempo de Aguas
y su estado. y esto. no concurran al mercado que se ma-
nar mejor se celebra en esta los Trámites que a esta
Juan. y lo mismo sucede. y el Camino que sale de esta
Villa para la Corte y Villa de Madrid. y para otros
y otros Pueblos de Tráfico y Comercio. y para remedio de
esto se expresa Continuar una Carretera desde la Plaza
de Pozuelo. hasta la Entrada de esta Villa que
tiene delargo más Intercomunicable y único para
de Lima y de otros adveniente la Carretera y otros
pies. y formando ambos Costados de la Plaza. y en el centro se
separan de Lima y Cusco. que dando lo a lo mo para

Diez y maravedis.



SELLO CUARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE N
SETECIENTOS CUENTA
CINCO.

Donde en las Aguas: y tambien espresado que
Calzada de Naga Una Cammarilla para el Recogim
Aguas que traen de las Haciendas y Caminos: y el
no espresado que se ale de esta para la Corte ante la
Conce. Excmo de la Villa de Villavieja tiene a
donde se encuentran y Amq. ta baras para el uso
de los malos caminos es necesario honer omar
da y toda su utilidad en la Conseruidad, que
espresado en el que se forman en sus Cammarillas
Nueve pies de diametro y media vara de dobla, y
calculo que a veces podra abarcar el costo de la
suavidad Novena y ocho mrs. ochocientos y
una y seis mrs. que se quitan a los que se dan de su
arreglo del arte que profesan y lo suman con
vino y en fee de todo lo el Excmo

J. Huay
D. Carmona Prober
Juan Antonio Sahagún

Enio Fando

La Junta Municipal de la P. y Ayuntamiento
de la villa de Villavieja a represent. de su comun, pose
en man. de la P. el terrim. que le pertenece la superior
provid. que el mismo expresa, y contando de la
villa: y practicadas, y en el propio interio, co
mo a ellas aparece, el camino principal, que
ta poblacion tiene dentro de su term. con necesi
dad de mayor reparo, visto el periodo corto que
han circulado los pechos, que lo han reconocido
no encuentra este pueblo caudal propio, ni en
bueno alguno para suplirle; pues se encuentran
graves los que disueta con la considerable
cantidad de 330000. r. de la P. de la P. impuestas, con
las correspond. de facultades; y en la de
de interio, en urgencias comunes; y en la de
la apertura de la P. reco, se han impuesto
los arbitrios sobre los consumos, a cuya redemp
cion, y man. penable, se atiende desde luego
con los sobrantes de propios, y demas efectos
que se expresa variando su calidad, desde el año
mas proximo en que fue este comun, con los de
mayor el terrim, exonerado de la extraordin.
contribucion, putam. impuesta: Con que, para
subsistir al remedio, que tanto impide, no se
encuentra el prompto citio, que el de la concu
rrencia de los pueblos inmediatos a la distan
cia, que existe el superior juicio, como esta co
sa, que existe el superior juicio, como esta co
sa, sin molestar a otro en sus obras, lo ha he
cho, con muchos, y en menor urgencias pro
prias, o adelantandose, con calidad de veinte
pesos, cuando lib. de los prim. en empeños, los cu
dalg. suficientes, de los mas inmediatos, que
sean competentes, residuo; y en punto velado
sobre este comun, y se logran los beneficios, que
se siguen en la obra tan necesaria, como la

q. Exprobrada y adelantada
Pueblo, y carrera, p[re]c. q. Exminuado,
non urgente, y toca al particular de
los Ejecucios publicos animados.
Es lo q. debe Informar
y se le ordena, epe,

[illegible]

R. C. M. & Co. 1827

Tantos de la Representacion quire huro y Infam
entidad de la Orden quetta por Cabera, fue Con
sta de Pedro cct 285

Chy. interm. Ma Cu. 2. 7, 200. a. 2, 2, 20

Senior Interscience

[illegible]

q.º Dujo.º 8.º 8.º

tanro del segunro Informe quisedo por este au
en Cumplimiento de Reparo puesto del parmen
dio sobre lo que ordena p. la dñen querta p.º ca
fecha 9 de Mayo del 1785.

✠
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR
y guardar las reglas insertas para la completa instruc-
cion y decision de los expedientes que se han promovi-
do sobre derechos de Portazgo , Pontazgo , Bar-
caje , y otros de esta clase , con lo demas
que se expresa.

Año



1784.

EN PALENCIA.

En la Imprenta de Don Francisco Xavier Riesgo Mon-
tero, Impresor de esta M. N. Y L. Ciudad, y su Provincia:

Que por mi Real orden de veinte y siete de Julio de mil setecientos y ochenta y dos, mandé al mi Consejo el Conde de Flandablanca mi primer Secretario de Estado, mandé como se las providencias mas eficaces y oportunas, á fin de que los dueños y llevadores de los derechos de Portazgo, Pontazgo, Peaje, y otros derechos de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean, ó ser puedan de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quien lo contenido en esta mi Real Cédula,

A

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar-Occano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flándes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Intendentes, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean, ó ser puedan de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quien lo contenido en esta mi Real Cédula,

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

Por la qual se manda observar y guardar las reglas, instrucciones y decretos de los expedientes que se han promovido de sobre dichos de Portazgo, Pontazgo, Peaje, y otros de esta clase, con lo demás que se expone.



EN PALENCIA.
En la Imprenta de Don Francisco Xavier Riquelme.
Impresor de esta M. N. Y. L. Ciudad, y su Provincia.

dula tocar pueda en qualquier manera: SABED,
Que por mi Real orden de veinte y siete de
Julio de mil setecientos y ochenta, que comu-
nicó al mi Consejo el Conde de Floridablanca
mi primer Secretario de Estado, mandé tomá-
se las providencias mas eficaces y oportunas,
á fin de que los dueños y llevadores de los
derechos de Portazgo, Pontazgo, Barcage y
otros de esta clase los invertiesen precisamen-
te en el loable objeto para que fueron impues-
tos, á efecto de evitar que los medios estable-
cidos para el bien y felicidad de mis pueblos
no se convirtiese en su perdicion y ruina, dan-
dome cuenta de las providencias que tomase
en el asunto. Conforme á este encargo y al celo de mi
Consejo por mi Real servicio y bien del publi-
co, tomó desde luego las providencias que es-
timó convenientes para la instruccion de este
importante asunto mandando que los Inten-
dentes del Reyno practicasen varias diligen-
cias é informes con arreglo á la instruccion
que se hizo á este fin, conforme á lo que pro-
pusieron mis tres Fiscales, reuniéndose dichas
diligencias con separacion de provincias, y
que hecho pasase este negocio como se execu-
tó al Procurador general del Reyno, para que
tratándolo en la Diputacion general de él pro-
pusiese lo que estimase correspondiente á la
causa pública, cuyas providencias puso el Con-
sejo en mi Real noticia; y habiendo mereci-
do mi aprobacion le encargué continuase igual
conducta hasta la conclusion del asunto, para
que al paso que se construyesen los caminos del

Rei.

Reyno de que depende la felicidad de su co-
mercio activo, se dispusiesen y arreglasen los
medios de su conservacion.

En vista del informe que executó el cita-
do Procurador general del Reino, de lo que
sobre él expusieron mis tres Fiscales, y tenien-
do en consideracion el mi Consejo, que la gra-
vedad del negocio por todas sus circunstancias,
como la decision de cada uno de los expedien-
tes que se han promovido, requerian un refle-
xivo y maduro exámen, en consulta de once
de Junio del año pasado de mil setecientos
ochenta y dos me hizo presente su parecer,
con varias reglas que estimaba debian seguir-
se para la completa instruccion y decision de
los expedientes formados en el asunto. Y por
mi Real resolucion á la citada consulta, con-
forme á su parecer, he tenido á bien mandar
se guarden y observen las reglas siguientes:

I.
Se continuará en completar la averigua-
cion de los Portazgos y Pontazgos, peages y
demas exácion es ó imposiciones que se cobran
por razon de tránsito, baxo de qualquier
denominacion ó titulo que sean, y el estado
de los puentes ó caminos en la forma que
lo tiene acordado el Consejo, para que todo
conste en él individualmente; formandose en
las dos Escribanías de Cámara y de Gobierno li-
bros maestros en que con division de provin-
cias se anote y resuma por orden alfabetico de
pueblos la resultancia de dichas averiguaciones.

A 2

Igual-

II

Igualmente se anotarán los títulos y aranceles con su respectiva aprobacion si la tuviesen, adiciones ó variaciones que resultasen: de manera que en estos libros haya un registro general y noticia completa de semejantes imposiciones, á que pueda recurrirse en todos los casos, cuidando de adicionar dicho registro con lo que fuese descubriéndose ó adelantándose en lo sucesivo.

III

Por la propia razon los Intendentes y Corregidores tendrán su registro particular comprehensivo de su partido ó provincia, para que les sirva de gobierno en quanto ocurra, y cuiden del propio modo el irles adicionando sin necesidad de repetir diligencias sobre lo mismo para cada caso, siendo de obligacion de los Intendentes y Corregidores que salen entregar estos libros á sus sucesores.

IV

Todos los llevadores de Portazgos perpetuos han de cumplir con la obligacion de componer y reparar los puentes, caminos ó transitos en que cobren estas imposiciones, á cuyo fin les requieran los Intendentes y Corregidores respectivos del Partido, prefiniendoles termino, y en su defecto se haga de oficio con su citacion, y á su costa.

Quan-

V

Quando la obra fuese de un coste muy considerable y excedente al capital y producto del Pontazgo, Portazgo, &c. se prorratará repartiéndolo al llevador de estos derechos el cupo que por regla proporcional le corresponda, sin emulacion ni colusion, á imitacion de lo que se observa para distribuir el repartimiento entre los Pueblos del contorno á prorrata de los haberes de cada uno.

VI

Para evitar la ruina de estos puentes y caminos, sujetos á Portazgo, será de precisa obligacion de los Portazgueros hacer todos los reparos menores reponiendo los desgastes y quiebras que vayan acaeciendo en ellos á costa del producto del Portazgo, y ó Pontazgo, cuidando los Intendentes y Corregidores de que así se cumpla por medio de un reconocimiento ó visita anual, obrando de esto sumariamente y de plano con declaracion de Peritos y citacion de los interesados, executando sus autos y providencias sin embargo de apelacion, que solo tendrá lugar en el efecto devolutivo.

VII

Si los reparos fuesen mayores y excedentes del producto anual del Portazgo, los Portazgueros estarán obligados á dar cuenta al Corregidor ó Intendente respectivo, para que se reconozcan, tásen, y represente al Consejo por la Con-

Contaduría de Propios y Arbitrios, con testimonios de las diligencias, para que la cantidad excedente se supla de dichos efectos y Pueblos interesados en la composicion, cumpliendo el dueño del Portazgo con pagar el importe de la prorata, segun queda explicado en la regla quinta.

VIII

Si por las diligencias mandadas executar de orden del Consejo resultase que el Portazgo, Pontazgo, &c. fue impuesto temporalmente y para fines que ya han cesado, cuidará el Consejo con audiencia Fiscal y de los interesados de hacer cesar en dicha exacción sin admitir equivalencias ó interpretaciones violentas para su continuacion, por deber preponderar la libertad del tránsito y beneficio del comercio al interés particular.

IX

La exacción de estos derechos se hará precisamente con arreglo á los titulos y aranceles primitivos que estuvieren aprobados, reponiendo el Consejo toda intrusion, adicion ó aumento posterior, procediendose en ello con la propia audiencia, y consideraciones explicadas en la regla precedente.

X

Cuidará el mi Consejo de que se pongan en sequestro los referidos derechos, cuyos llevadores no exhibieren dentro de cierto término privilegio y arancel Real, reservandome como me

re-

reservo la incorporacion de ellos con destino á la conservacion de caminos dando el justo equivalente.

XI

Ultimamente, para que esta materia se ponga expedita en equidad y justicia, y el público logre la satisfacion de que con el producto de estas imposiciones se reparen los tránsitos donde se cobran, se representará al mi Consejo por las Chancillerías y Audiencias, Intendentes, Corregidores, Justicias del Reyno, y demas personas á quien corresponda lo que advirtiesen, aun que sea por incidencia de otros recursos ó pleitos pendientes sobre que hago estrecho encargo á todos para que conspiren á su cumplimiento.

Publicada en el mi Consejo la citada Real resolucion en veinte y quatro de Marzo próximo, acordò su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis las reglas que van insertas, y en la parte que á cada uno toca, las guardéis, cumpláis y executéis, y las hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ellas se contiene, á cuyo fin daréis las órdenes, autos y providencias que convengan: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á

vein-

veinte y siete de Abril de mil setecientos ochenta y
quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Fran-
cisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Se-
ñor, la hice escribir por su mandado. = El
Conde de Campomanes = Don Marcos de Argaiz.
= Don Tomás de Gargollo. = Don Blas de
Hinojosa. = Don Bernardo Cantero. = Registra-
do. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de
Canciller mayor = Don Nicolas Verdugo. =
*Es copia de su original de que certifico. = Don
Pedro Escolano de Arrieta.*

*Es copia de su original, de que cer-
tifico como Escribano de Comisiones de
esta Ciudad, y Provincia de Palencia,
en ella a 9 de Julio de 1784.*

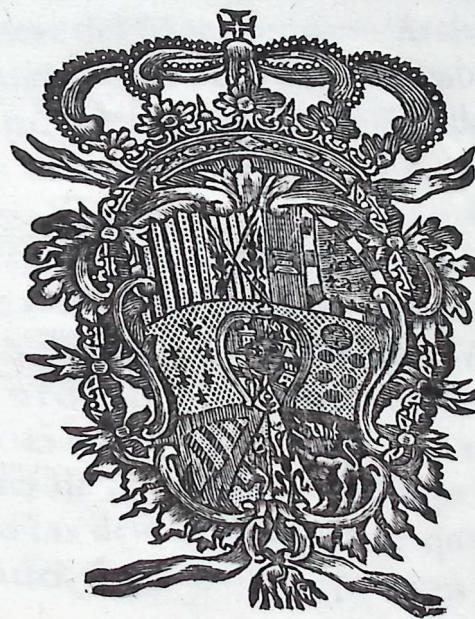
Tomas de las Barcenaz.

✠
REAL CEDULA
D E S. M.

SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDAN CUMPLIR,
y guardar las dos resoluciones insertas sobre que los alum-
nos de los Colegios de educacion, no puedan contraer
matrimonio, ni ligarse para ello sin Real licencia: en-
tendiendose lo mismo con los individuos de uno y otro
sexo, que estén en Universidades, Seminarios, ó Ca-
sas de enseñanza, erigidos con autoridad públi-
ca: todo en la conformidad que
se expresa.

Año



1784.

EN PALENCIA.

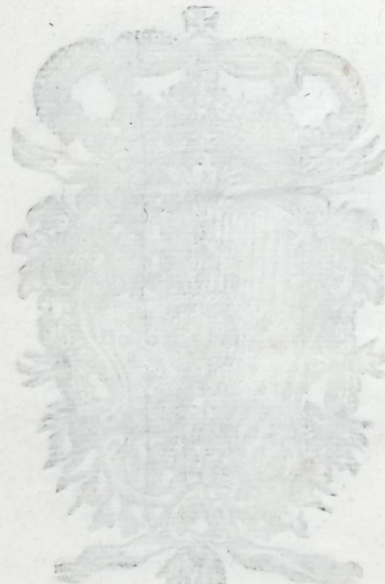
En la Imprenta de Don Francisco Xavier Riesgo Mon-
tero, Impresor de esta M. N. Y L. Ciudad, y su Provincia.

REAL CEDULA

D E S M

SEÑORES DEL CONSEJO

FOR LA QUAL SE MANDAN CUMPLIR
y guardar las resoluciones en que sobre los asuntos
de los Colegios de Educacion, no puden conu-
enir, ni agitar para ellos Real Decretos: en
temiendo lo mismo con los Colegios de uno y otro
sexo, que en las Universidades, Seminarios, o Ca-
sas de estudios, segun con autoridad publi-
ca: todo en la conformidad que
se expresa.



En la Imprenta de Don Francisco Javier Riego Mon-
tero, Impresor de esta M. N. Y. L. Ciudad, y su jurisdiccion.



DON CARLOS,
D POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las Dos-Sicilias, de Jerusa-
len, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menor-
ca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdoba, de
Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes,
de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Cana-
ria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas
y Tierra-firme del Mar Oceano; Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de
Milàn; Conde de Abspurg, de Flàndes, Tiròl y
Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.
A los delmi Consejo, Presidente y Oidores de
mis Audiencias, y Chancillerías; Alcaldes, Al-
guaciles de mi Casa y Corte y à todos los Corre-
gidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes ma-
yores y ordinarios, y otros qualesquiera Jue-
ces y Justicias de estos mis Reynos asi de Realen-
go, como de Señoríos, Abadengo y Ordenes,
y à todas las demas personas de qualesquier gra-
do, estado ó condicion que sean à quienes lo
con.

contenido en esta mi Cédula toque ò tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con motivo de las instancias que dirigìò à mi Real persona el Marquès de Peñaflorida acerca de que su hijo primogenito Don Julian Justiniani, Cadete del Esquadron de Caballeria en el Colegio militar de Ocaña, havia otorgado sin su consentimiento un papel de esponsales à favor de una hija de un vecino de la misma Villa y del estado llano, formalizandose este contrato en una junta que se tuvo en la casa de un tercero, teniendo presentes los informes que de órden mia se tomaron sobre este particular, por los quales se comprobò la seduccion que mediò para dicho contrato; y con inteligencia de que el mismo plan de seduccion gobierna à muchas familias de la citada Villa y òtros pueblos donde se reùne la juventud para educarla, inutilizando el desvelo de los encargados de estos jóvenes para precaverlos de unos empeños, que suelen parar en desigualas alianzas que pierden la carrera, y fortuna del contrayente, manchan las familias, y retraen à los padres de enviar à educar à sus hijos donde corre tan manifesto peligro; para evitar semejantes inconvenientes y perjuicios fui servido mandar que en el Colegio de Ocaña, y demás que estèn baxo mi Real inmediata proteccion, ningun alumno pueda contraer matrimonio, ni ligarse para contraerle sin licencia mia, como se practica con los militares, baxo las penas en caso de contravencion que reservé imponer à todos los que directa ò indirectamente tuvieren parte en ello.

Es.

Esta resolucìon mandè comunicarla al mi Consejo; como lo executò el Conde de Floridablanca mi primer Secretario de Estado en Real órden de veinte y tres de Oòtubre del año próximo pasado, para que cuidase de su cumplimiento, comunicandola como lo hizo en treinta y uno del mismo mes circularmente à los Prelados del Reyno, à fin de que enterados de ella dispusiesen su observancia en todo lo que les correspondia.

Deseando que esta mi Real disposicion sea extensiva à òtros iguales objetos de utilidad, y decencia pública, y que se evite la pérdida de un gran número de jóvenes de ambos sexos, que llevados de la sensualidad, y sin la debida reflexion cortan su carrera al mejor tiempo y se inutilizan en perjuicio del Estado y de sus propias familias con desconsuelo de sus padres, parientes, ó tutores; por Real órden que comunicò al mi Consejo el Conde de Floridablanca en siete de este mes, he venido en declarar y mandar, que la citada mi resolucìon de veinte y tres de Oòtubre del año próximo pasado comprehende à los Colegios de mugeres que estàn baxo mi Real proteccion. Y que igualmente sea extensiva à los Individuos de uno y otro sexó que estèn en Universidades, Seminarios, ó Casas de ensenanza erigidos con autoridad pública, con solo la diferencia de que no se admitan en los Tribunales los esponsales contraido sin el asenso paterno, ó de los que deban darle.

Pu.

Publicada en el mi Consejo la expresada Real Orden en doce de este mes acordó su cumplimiento; y para que le tenga en todas sus partes expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis las citadas mis resoluciones de veinte y tres de Octubre del año próximo pasado, y siete del corriente mes, que van expresadas y las guardéis cumpláis y executéis, y hagáis guardar cumplir y executar en todo y por todo sin contravenirlas, ni permitir que se contravengan en manera alguna. Y en cargo à los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Vicarios generales, y demas Prelados que exercen jurisdiccion eclesiástica con territorio *vere nullius*, que igualmente zelen y concurren por su parte à su debida observancia, sin permitir se contravengan las citadas mis disposiciones antes bien, si fuere necesaria darán las providencias que estimasen convenientes para su puntual cumplimiento por lo que en ella interesa el Estado, el honor de las familias, y utilidad de mis amados Vasallos. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Càmara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fé y credito que à su original. Dada en San Ildefonso à treinta y uno de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro: YO EL REY: Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Cam-

Campomanes= D. Marcos de Argaiz. = D.
D. Miguel de Mendinueta= D. Pablo Ferrandiz
Bendicho = D. Manuel Fernandez de Valle-
jo = Registrado= D. Nicolas Verdugo = Te-
niente de Canciller mayor= D. Nicolas Verdu-
go.= *Es copia de su original, de que certifi-*
co= Don Pedro Escolano de Arrieta.

Es copia de su original, de que certifi-
co como Escribano de Comisiones de esta
Ciudad, y Provincia de Palencia, en ella
a 24. de Marzo de 1785.

Tomas de las Barcenaz.

✱

D. JUAN ANTONIO CORREA
 Quiñones, Intendente General Interino
 de Rentas Reales, y Servicios de Millo-
 nes de esta Ciudad, y Provincia de Pa-
 lencia, por ausencia del Señor propietario.

POr quanto las Justicias de los Pueblos de esta Provincia se hallan instruidas del zelo, actividad, y cuidado que deben exigir en su jurisdiccion para perseguir à los Vagos, Malhechores, y Contrabandistas, auxiliando como corresponde à las Partidas de Tropa Beterana, y de Milicias destinadas segun la conveniente proporcion en varios Pueblos de la Intendencia y Provincia del Exercito, y Fronteras de Castilla: Hago saber à la Justicia de la Villa de *Villada* que siempre que la citada Tropa concorra à pedir en dicha Villa el alojamiento, Pan, y utensilios, necesarios durante su comision, se les suministrará inmediatamente, recogiendo del Comandante de la Partida el Recibo expresibo necesario, conforme à la Instruccion de 8 de Octubre de 1773, cuyos Recibos me remitirán dichas Justicias, para que por mi se pasen originales à dicho Señor Intendente de Exercito, con los demas instrumentos que acrediten dichas suministraciones à efecto de que por el propio conduckto perciba el Pueblo su legitimo importe; en el concepto que la Justicia morosa en la practica de quanto llebo prebenido, será responsable de los perjuicios que à la citada Villa se la ocasionen: Palencia y Diciembre 9. de 1784.

D. Juan Antonio Correa
Quiñones.

Por mandado de su Señoría.

Francisco de Horteiga
Freyle.

Agua de uva que no se debe
de Bnpo. las ordenes q. Zuvano
no estan en el Archivo
D.^N JUAN ANTONIO CORREA

Quinones, Contador Principal, y como tal Intendente General interino de la Real Hacienda de esta Ciudad de Palencia y su Provincia, por ausencia del Señor D. Vicente Carrasco que lo es en propiedad por S. M.

HAGO saber á la Justicia de la Villa de *Villada* á sus Vecinos de qualquiera calidad y condicion que sean es-
tantes, y havitantes en ella, y demas á quien toque ò tocar pueda lo
aqui contenido : que por èsta Subdelegacion de Rentas en 4 de Agosto
de 1747 se le comunicó impreso, y Despacho en forma con insercion
de los Reales Decretos de 19 de Julio de 1746, y 21 de Marzo de 1747,
sobre la extincion del Estanco de Aguardiente en todos los Dominios de
Europa, y declaracion de las dudas representadas por los Intendentes y
Superintendentes del Reyno à S. M., (que Dios guarde) y que dan-
dose por dichos Reales Decretos las mas congruentes reglas, y dispo-
siciones que ha deyido observar, y hacer cumplir dicha Justicia en el
gobierno de la fabrica de Aguardiente, y sin embargo de que S. M.
la encarga procure no dejar tan libre el Aguardiente y Licores que su
abuso perjudique la salud, antes bien la manda que aun que saque di-
cha Justicia y Concejo mas de lo que importare la cuota de su reparti-
miento procure tenerlo en un precio correspondiente à contener á los vi-
ciosos, y à que no se disminuya el consumo natural del Vino ; y es-
perimentandose, como se experimenta, una total inobservancia de tan
Regios mandatos, pues ha permitido, y està permitiendo que de los pies
de orujo se estilen y fabriquen cantidades de dicha especie en notorio
perjuicio de la salud pública, del consumo natural de las cosechas de
Vino y Reales derechos que este adeuda para cortar de raiz estos abusos im-
propios à la seriedad y circunspeccion de dichos Reales Decretos. Por el

pre-

presente mando à dicha Justicia y demas espresados que luego luego que reciba este mi despacho no permita, consienta, tolere, ni disimule la Fabrica de Aguardiente y demas licores de pie de orujo, y por lo mismo à quantos lo fabriquen è intenten fabricar fuera de las reglas permitidas les recoja, y deposite las Alquitaras è instrumentos que tengan prevenido para ello haciendo quemar, y que se queme quanto orujo hayan acopiado, y acopien, remitiendo testimonio à esta Intendencia de haverlo asi practicado, y de quedar en la misma observancia todo lo aqui prebenido haciendo al mismo tiempo publicar, y que se publiquen los referidos Reales Decretos para que se obserben à la letra, y no se pueda alegar en lo subcesivo ignorancia de ellos, bien entendido que la Justicia y demas personas que toleren, permitan è disimulen lo contrario serán castigados con todo rigor exijiendoles la multa de cien ducados, y dar quenta á S. M. por la via reserbada de Hacienda por la inovediencia que se justificare. Dado en Palencia, y Octubre 11. de 1784.

Don Juan Antonio Correa
Quiñones.

Por mandado de su Señoría:

Francisco de Ortega
Freyle.

*Publicose esta orden y las penas que
preben en 22 de Oct. de 1784.*

✠
REAL PROVISION
DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE RECUERDA
à los Corregidores y Justicias del Reyno la Real Pragmática-
Sancion de diez y nueve de Septiembre de mil setecien-
tos ochenta y tres sobre reducir à vida civil y chris-
tiana á los llamados Gitanos , y las obligaciones
en que particularmente los constituyen los Ar-
ticulos 7 , 9 , 11 , 12 , 39 , 41 , y 42 que
van insertos , con lo demas que
contiene.

Año



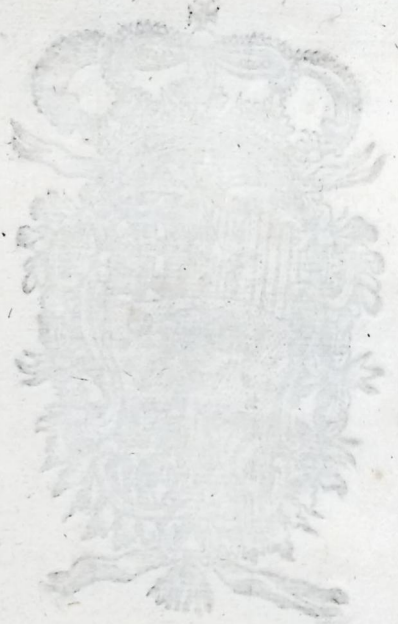
1784.

EN PALENCIA.

En la Imprenta de Don Francisco Xavier Riesgo Montéro ,
Impresor de esta M. N. Y M. L. Ciudad , y su Provincia.

REAL PROVISION
DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE REQUERIDA
A los Corregidores y Justicias del Reyno la Real Pragmática
Sancion de diez y nueve de Septiembre de mil setecientos
ochenta y tres sobre reducir a vida civil y Chris-
tiana a los llamados Gitanos, y las obligaciones
en que particularmente los contienen los Ar-
ticulos VII, IX, XI, XII, XXXIX, XLI y
XLII, con lo demás que
contiene.



EN PALENCIA
En la Imprenta de Don Francisco Xavier Risco Men-
diz de esta M. N. Y M. L. Ciudad, y su Provincia.



DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias,
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevi-
lla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia,
de Jaén; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos los
nuestros Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcal-
des mayores y ordinarios, así de Realengo, como de
Señorío, Abadengo y Ordenes, y demas Jueces, Minis-
tros y personas de estos nuestros Reynos á quienes lo conte-
nido en esta nuestra Carta toca: SALUD Y GRACIA: Ya sa-
béis que entre los varios Capítulos que contiene la Real
Pragmática-Sancion expedida en 19 de Septiembre del
año próximo pasado, y publicada solemnemente en 22 del
mismo; por la qual se dan nuevas reglas para contener y
castigar la vagancia de los que hasta aqui se han conocido
con el nombre de Gitanos ó Castellanos nuevos, se com-
prehenden los ARTICULOS VII, IX, XI, XII, XXXIX, XLI y
XLII, cuyo tenor es el siguiente:

“ARTICULO VII.

Concedo el término de noventa dias, contados desde
la publicacion de esta Lei en cada Cabeza de Partido,
pera que todos los vagamundos de esta y qualquiera cla-
se que sean se retiren á los Pueblos de los domicilios que
eligieren, excepto por ahora la Corte y Sitios Reales,
y, abandonando el trage, lengua y modales de los lla-
mados Gitanos, se apliquen á oficio, exercicio, ú ocu-
pacion honesta, sin distincion de la labranza ó artes.

ARTICULO IX.

Pasados los noventa dias procederán las Justicias contra los inobedientes en esta forma : A los que , habiendo dexado el trage , nombre , lengua ò gerigonza , union y modales de Gitanos , hubieren ademas elegido y fixado domicilio , pero dentro de el no se hubieren aplicado à oficio ni à otra ocupacion , aunque no sea mas que la de jornaleros , ò peones de obras , se les considerará como vagos , y serán aprehendidos y destinados como tales , segun la Ordenanza de estos , sin distincion de los demás vasallos.

ARTICULO XI.

Pero à los que no hubieren dexado el trage , lengua , ó modales , y à los que aparentando vestir y hablar como los demás vasallos , y aun elegir domicilio , continuaren saliendo à vagar por caminos y despoblados , aunque sea con el pretexto de pasar à Mercados y Ferias , se les perseguirá y prenderá por las Justicias , formando Proceso y Lista de ellos con sus nombres y apellidos , edad , señas , y lugares donde dixerén haber nacido y residido.

ARTICULO XII.

Estas listas se pasarán à los Corregidores de los Partidos con testimonio de lo que resulte contra los aprehendidos , y ellos darán cuenta con su dictamen ó informe à la Sala del Crimen del territorio.

ARTICULO XXXIX.

De todos los presentados formarán listas ó Relacion que pasarán al Corregidor del Partido , y éste à las Escribanías de Gobierno del Consejo , para que executen lo

pre-

prevenido en el ARTICULO XXI , respecto à los inobedientes con separacion de uno y otros.

ARTICULO XLI.

Los Corregidores cuidarán de remitir à las Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo , Testimonio de la publicacion de esta Pragmática en la Cabeza de su Partido y Lista de los Pueblos que éste comprehende , para que conste quando empiezan los terminos , y quando concluyen ; y las mismas Escribanías formarán Planes o Relaciones de esta publicacion y sus dias , que pasarán à la Secretaria del Despacho de Gracia y Justicia.

ARTICULO XLII.

Cada Corregidor luego que pasen los noventa dias , hará recuerdo de ello à las Justicias del Partido , para la mas puntual execucion de esta Ley y persecucion de los contenidos en ella , dando cuenta al Consejo de haberlo practicado."

Esta Pragmática os fue comunicada circularmente en 26 del mismo mes de Septiembre , de cuyo recibo , y de haberse publicado en la Capital y Pueblos de vuestro respectivo Partido habéis dado à su tiempo el correspondiente aviso ; de forma que , segun ellos , ya ha llegado el caso de la puntual execucion de lo prevenido en los citados Articulos ; pues habiéndose cumplido en todos ó en los mas Pueblos el termino de los noventa dias que , contados desde su publicacion , concede el CAPITULO VII para que los vagamundos de esta y qualquiera clase se retiren à los Pueblos de los domicilios que eligieren , ya debe haberse verificado en la mayor parte. Consiguiente al cumplimiento de dicho término , y al de no tenerle el de la presentacion prevenida en el citado Articulo , se sigue la execu-

cucion del ix y xi, en quanto á que las Justicias persigan á los inobedientes, y observen las formalidades prescritas en ellos. Verificada la formacion de procesos y listas, segun prescribe el xi, debe observarse por las Justicias y Corregidores lo que se manda el xii. Para los que se presentaren dentro de los noventa dias señalados, se previene en el xxxix lo que han de executar las mismas Justicias y Corregidores. Aunque con el contexto del xli han cumplido la mayor parte de éstos, deben tenerle presente para su cabal execucion los que aun no han cuidado de remitir los testimonios que se les previene. Ultimamente, dice el xlii que cada Corregidor, luego que pasen los noventa dias, haga recuerdo á las Justicias del Partido para la mas puntual execucion de esta Ley y persecucion de los contenidos en ella, dando cuenta al nuestro Consejo de haberlo practicado. Como la execucion y entero cumplimiento de quanto en todos sus Artículos previene la misma Pragmática, depende de vuestro zelo, actividad y vigilancia; sin embargo de que todos os hallaréis animados de unos mismos sentimientos y deseos de que se cumplan las acertadas resoluciones de N. R. P. en esta parte, guiadas, como en todas, de su justificado y religioso ánimo por el bien general de sus vasallos, quietud y tranquilidad de sus Pueblos; ha acordado el nuestro Consejo por Decreto proveido en 26 de este mes en vista de una Real Orden de N. R. P. expedir esta nuestra Carta: por la qual os recordamos la referida Real Pragmática, y las obligaciones en que particularmente os constituyen los Capítulos citados; y excitamos vuestra vigilancia y zelo, para que os dediqueis sin omision, ni negligencia alguna en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, al cumplimiento del todo de la misma Pragmática, y en los casos en que ya se haya verificado, al que prescriben los referidos Artículos, arreglandoos á su literal y puntual contexto, para que no se dé

dé lugar por ninguno al desagrado de N. R. P. y del nuestro Consejo, y á que por su omision ó negligencia se vea éste en la necesidad de hacer llevar á efecto lo prevenido en los *Capítulos* xxvi y xxviii: Que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y quatro. = El Conde de Campomànes. = D. Pablo Ferrandiz Bendicho. = D. Marcos de Argaiz. = D. Thomàs Bernad. = Don Bernardo Cantero. = Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = D. Nicolas Verdugo. = *Es copia de su original, de que certifico.* = *Don Pedro Escolano de Arrieta.*

Es copia de su original, de que certifico como Escribano de Comisiones de esta Ciudad y Provincia de Palencia, en ella á 10 de Marzo de 1784.

Tomás de las Barcenás.

*Levas del mod. Capucina
á los Compravendos*

✠
REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA CUAL SE MANDAN
observar y guardar en las sucesivas levas las
reglas insertas, que tratan de la aplicacion á la
marina de los mozos sanos y robustos desechados
para el servicio de las armas por no tener la talla:
de los vagos ineptos para él, y el de la mari-
na, y conduccion á sus respectivos desti-
nos, con lo demas que se expresa.



Año

1784.

EN PALENCIA.

En la Imprenta de Don Francisco Xavier Riesgo Montéro,
Impresor de esta M. N. Y M. L. Ciudad, y su Provincia.

✠
DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias,
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevi-
lla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia,
de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar,
de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occiden-
tales, Islas y Tierra-Firme del Mar Occéano; Archiduque
de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán;
Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Se-
ñor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo,
Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias,
sus Salas del Crimen, y à todos los Corregidores, Asisten-
te, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros
Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo,
como de Señorío Abadengo y Ordenes, tanto à los que
ahora son, como à los que serán de aquí adelante: SABED:
Que con motivo de las levadas anuales que se han hecho en
en el Reyno durante la próxima guerra, que acaba de ter-
minarse felizmente, y la que resolví se executase de tres mil
hombres en principios del año próximo pasado con el fin
de apurar antes de recurrir à las quintas los medios mas sua-
ves y fáciles, se hicieron al mi Consejo varias representacio-
nes por diferentes Corregidores y Justicias del Reyno pre-
guntando el destino que debian dar à los levados ineptos para
el servicio de las armas, desechados por los Oficiales
encargados de su recibo, los unos por hallarse con
males habituales, otros por no llegar à la talla y algunos
por pasar de la edad de quarenta años. En vista de
dichas representaciones, y siguiendo el espíritu del arti-
cu-

cu-

culo 40. de la Real Ordenanza de levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, tomó el mi Consejo en los casos particulares las providencias que tuvo por conveniente, para dar destino á estos desechados y que no fuesen detenidos en las carceles, ni volviesen à vagar impunemente. Al mismo tiempo reconoció que los robos y excesos que frecuentemente se notan, se cometen por las personas vagas y ociosas, debiendose practicar por lo mismo la Ordenanza de leva con el mayor rigor y exactitud, castigando toda omision ó condescendencia, desechando los pretextos y excepciones estudiadas con que los vagos procuran aparentar aplicacion, que no tienen al servicio ú oficio; y estimando preciso se observase una regla constante por todas las Justicias y Jueces para proceder con uniformidad en el destino que debia darse à los vagos ineptos para el servicio de las armas, examinó este asunto con la atencion y cuidado que correspondia à su gravedad, extendiendo à otros puntos sustanciales, que resultaban de la execucion de la misma leva, y que igualmente requerian un remedio eficaz para atajar otros inconvenientes, que debian preverse, siendo uno de ellos el de los daños que causaba la multitud de vagos, que se juntaban en los arsenales, y de que de mi Real orden enteró al consejo el Conde de Florida- blanca, mi primer Secretario de Estado en oficio de veinte y cinco de Febrero de dicho año próximo pasado. Con inteligencia de los casos particulares, que acreditaban las clases de vagos, que comunmente habian sido desechados para el servicio de las armas, de lo que producian los demas expedientes que se habian promovido sobre el destino de éstos y su subsistencia, y sobre la conduccion y aplicacion de los que eran hábiles para las armas y marina; teniendo presente lo que en razon de todo expuso el Conde de Cambranes siendo mi primer Fiscal, me propuso el Consejo su parecer en Consultas de veinte y ocho de Febrero, diez ocho, y veinte y siete de Marzo, y primero de Abril del mismo año. Y enterado Yo cuidadosamente de

todo, deseando reunir baxo de una providencia todos los puntos, que requieren declaracion ó regla constante para remover en lo sucesivo todos los estorvos ó embrazos, que han ocurrido en lo pasado, conformandome sustancialmente con el dictámen del mi Consejo manifestado en las citadas Consultas, por mi Real Resolucion à ellas he venido en declarar y mandar que en las sucesivas levas se observen las reglas siguientes.

PRIMERA.

Los mozos sanos y robustos que fuesen desechados para el servicio de las armas por no tener la talla correspondiente, se aplicarán à la marina, en donde se admitirán para el servicio de Batallones, conduciendolos à las Caxas, que por mi Real orden que se comunicó en diez y ocho de Julio de mil setecientos setenta y quatro mandé establecer en los tres Departamentos de Cadiz, Ferrol, y Cartagena para depósito en las carceles de los sentenciados por las Justicias à servir en la tropa de marina, y son los siguientes.

<u>CADIZ.</u>	<u>FERROL.</u>	<u>CARTAGENA.</u>
Sevilla.....	Madrid.....	Granada.....
Malaga.....	Astorga.....	Valencia.....
Ecija.....	Avilès.....	Albacete.....
Xeréz.....	Burgos.....	Murcia.....
Ayamonte..	Santiago.....	Orihuela.....
Cáceres.....	Valladolid..	Lorca.....
	Tuy.....	Elche.....
		Cuenca.....
		Zaragoza.....
		Barcelona por mayor.

II

Conforme à lo que tengo resuelto en la citada mi Real orden se depositarán los vagos aplicados al servicio de marina en las cárceles de las respectivas caxas; y en habiendo à lo menos diez en qualquiera de ellas, abisarán las Justicias al Comandante general respectivo, para que embie partidas de tropa proporcionada, que los conduzca à la capital del Departamento, siendo del cargo de los pueblos llevar los vagos hasta la Caxa mas inmediata; y que desde el dia que los entreguen en ella abonen los Intendentes de las Provincias à que correspondan el pan y prest de cuenta de mi Real Hacienda, como si ya estuvieran en los Departamentos, hasta su arribo à ellas, donde se les destinarà á los Batallones si huviere cabimiento y fueren a proposito, ó aplicará al servicio de los baxeles, segun tengo resuelto; en cuya consecuencia se entenderán las Justicias con los Intendentes de las Provincias, y Comandantes de los Departamentos de marina en sus respectivos casos, y especialmente las de las mismas Caxas, en la inteligencia de haberse renovado las órdenes.

III

Los vagos ineptos para el servicio de las armas y del de la marina, que no tuvieren otro delito que este vicio, y tambien los muchachos de corta edad que fueren aprendidos por vagos se remitirán à los hospicios, ó Casas de misericordia del partido, ó de la capital de la Provincia, para que se les instruya en las buenas costumbres, y les hagan aprender oficios y manufacturas, dandoles ocupacion, y trabajo proporcionado à sus fuerzas, ó que se apliquen al que ya supieren, à fin de que dando pruebas de su aplicacion, y enmienda puedan con el tiempo restituirse à su patria, ó donde les convenga fixar su domicilio, para hacerse vecinos útiles y contribuyentes.

IV

A esta clase de vagos, que por haver cumplido el tiempo de su destino à los Hospicios, ó por haber corregido sus costumbres y dado pruebas de

de su aplicacion, y enmienda se hallasen en disposicion de que se les dè su libertad, no se les concederá sin que primero expresen el pueblo en donde intentan fixar su domicilio, y entonces se les formará, y entregará por los Directores de los mismos Hospicios una certificacion, en que se exprese el nombre y apellido del interesado, de donde es natural, la licencia que se le ha concedido, y pueblo à donde vá à fixar su residencia: previniendo tambien que debe dirigirse à él via recta hasta presentarse con la misma certificacion à la Justicia del tal pueblo, quien le admitirá y dará vecindario, cuidando de su conducta y aplicacion, sin permitirle que vuelva à la vida olgazana y vagante: pues de lo contrario será responsable à las resultas.

V

No habiendo todavia en el Reyno suficiente número de Hospicios y Casas de misericordia, y no deviendo mezclarse con los demás hospicianos los vagos, que además de su vagancia se contemplan con vicios perjudiciales; para que no les influyan sus resabios se destinarán salas, ó lugares de correccion contiguas à los mismos Hospicios, en que con separacion estos vagos resaviados se empleen en los trabajos de las obras, huertas y demás faenas de la casa.

VI

En consecuencia de lo dispuesto en el articulo antecedente, los Tribunales y Justicias no destinarán à delinquente alguno, hombre ó muger al Hospicio, ó Casa de misericordia ó caridad con este nombre, para evitar la mala opinion, voz y odiosidad del castigo à la misma casa, y à sus individuos: pues deberán destinar à los reos al presidio ó encierro de correccion, de que cuide el Hospicio

cio con expresion bastante , que los distinga , y desengañe al público.

VII.

Y los Vagos que excedan de quarenta años se aplicarán à obras , ò à los Hospicios , segun su edad ó robustez.

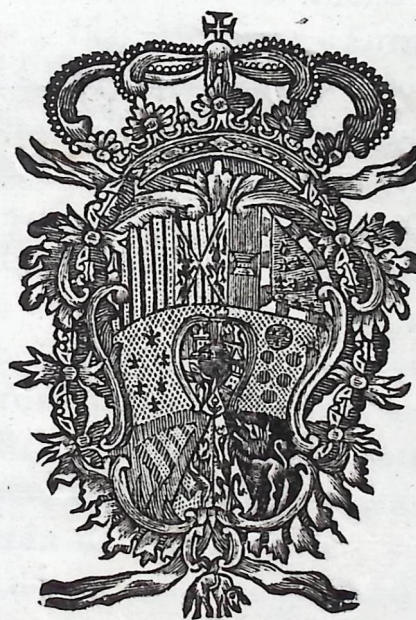
Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion en nueve de Diciembre del año pròximo pasado , se acordò su cumplimiento , y conforme à ella expedir esta mi Cedula : Por la qual os mando à todos , y à cada uno de vos en vuestros lugares distritos y Jurisdicciones veais la espresada mi Real resolucion , y la guardéis y cumplais , y hagais guardar , cumplir y executar , arréglandooos à ella sin contravenirla ni permitir que se contravenga en manera alguna : que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cedula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Càmara mas antiguo , de Gobierno del mi Consejo , se le dè la misma fé y credito que à su original. Dada en el Pardo à once de Enero de mil setecientos ochenta y quatro. YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey N. S. lo hice escribir por su mandado : El Conde de Campomànes = D. Joseph Martinez y Pons = D. Manuel Fernandez de Vallejo = D. Pedro de Taranco = D. Miguel de Mendinueta = Registrada = D. Nicolas Verdugo = Theniente de Chancillèr Mayor = D. Nicolas Verdugo. = *Es copia de su Original , de que certifico. = D. Pedro Escolano de Arrieta*

Es copia de su original , de que certifico como Escribano de Comisiones de esta Ciudad y Provincia de Palencia , en ella à 10 de Marzo de 1784.

Tomàs de las Barcenaz.

✠
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDAN
observar en la renovacion anual de
los Vales Reales de Tesoreria las
reglas que van insertas.



Año

1784.

EN PALENCIA.

En la Imprenta de Don Francisco Xaviér Riesgo Montero, Impresor de esta M. N. Y L. Ciudad, y su Provincia.

✠

DON CARLOS,
 POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
 Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
 nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
 Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,
 de Còrdoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaèn,
 de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de
 las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y
 Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar-
 Occàno; Archiduque de Austria; Duque de Bor-
 goña, de Brabante y de Milán; Conde de Abs-
 purg, de Flándes, Tiról y Barcelona; Señor
 de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Con-
 sejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y
 Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asis-
 tente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordi-
 narios, y òtros Jueces y Justicias de estos mis Rei-
 nos, así de Realengo, como de Señorío, Abaden-
 go y Ordenes, tanto à los que ahora son, como
 à los que serán de aqui adelante, y demás per-
 sonas de qualquier estado, dignidad ó preeminen-
 cia que sean, ó ser puedan de todas las Ciu-
 lades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Se-
 ñoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cé-
 dula tocar pueda en qualquier manera: SABED,
 que en las renovaciones de los Vales Reales que se
 han hecho desde su establecimiento, se ha notado
 gran morosidad de parte de los sugetos que los tie-
 nen

nen en presentarlos dentro del término que se señalan los mismos Vales, sin embargo de los repetidos avisos que se publican por las gazetas. Al principio fuè conveniente tratar con benignidad á los interesados dispensandoles esta falta, porque no era extraño hubiese algunos descuidos involuntarios que no merecian el rigor de perder los Vales y darlos por extinguidos, como se previene en las Reales Cédulas de su creacion; pero la experiencia ha hecho ver quánto se abusa de esta indulgencia: pues todavia se presentan Vales de los de la tercera creacion, que debian haberse renovado en quince de Julio del año proximo pasado, causandose mucho trastorno en la oficina que destiné para esta comision, y notandose que se estiende la malicia á correr los Vales despues del año limitado á todos con endosos puestos quando debian estar recogidos, y por consecuencia sin valor alguno. Con el fin de remediar estos desordenes y ocurrir á ótros inconvenientes que puedan ofrecerse mandé que se examinase este negocio por Ministros inteligentes y zelosos de mi Real servicio, y del bien nacional; y habiendo oído lo que han expuesto estos despues de reflexionado el asunto con la debida consideracion; por mi Real órden que en veinte de Enero de este año ha comunicado al mi Consejo el Conde de Gausa, Secretario de Estado y del Despacho Universal de mi Real Hacienda, le ha participado ser mi Real voluntad que para cortar los recursos de la malicia se observen las reglas siguientes:

I.

En las tres Reales Cédulas expedidas en veinte de

de Setiembre de mil setecientos ochenta, veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, y veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos para la creacion de los Vales de à seiscientos y trescientos pesos se señalaron los respectivos tiempos en que se debia hacer su renovacion anual, y la paga de los intereses; pero haviendose advertido una notable morosidad de parte de sus dueños en la presentacion de estos Vales sin embargo de haberse prevenido en el capitulo septimo de la primera de las Cédulas que los Vales que no se presentaren para su renovacion dentro del término que en ellas se prefine quedarían extinguidos y redimidos por el mismo hecho; para evitar el perjuicio y trastorno que ocasiona la inobservancia de lo determinado mando que los dueños de los Vales de seiscientos, y trescientos pesos, comprehendidos en los números desde el primero hasta el treinta y quatro mil ciento sesenta y siete, que no acudiesen desde primero de Setiembre hasta quince de Octubre siguiente de cada año à presentar sus respectivos Vales en la oficina encargada en Madrid de esta operacion, ò en las Tesorerías de Ejército, perderán enteramente los intereses que en otra forma percibirían con la puntualidad y buena fe que se ha observado desde los principios; y que los que subsistiesen en la misma morosidad, durante el año siguiente hasta la inmediata renovacion de los mismos Vales, quedarán absolutamente privados de sus capitales, y se verificarà la nulidad y extincion impuesta en el capitulo septimo de la Cédula de veinte de Setiembre de mil setecientos y ochenta, sin que quede à las partes recurso alguno para repetir por el principal, ni intereses de sus Vales, respecto de que tienen suficiente tiempo para evitar y averiguar

guar qualquiera extravío, y los demas accidentes que pueden sobrevenir: bien entendido que los Vales que se renueven pasado el referido término de quince de Julio, y quince de Octubre hasta iguales dias del año siguiente, solo empezarán à gozar sus intereses desde el dia en que los presenten las partes, à cuyo fin se pondrán en ellos las notas correspondientes por el Contador de data encargado en esta comision.

II.

Por lo que toca á los Vales de trescientos pesos comprehendidos desde el número treinta y quatro mil ciento sesenta y ocho hasta el ochenta y tres mil y quinientos, creados en virtud de Real Cédula de veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos, cuya renovacion està señalada para desde veinte y seis de Junio de cada año, se observará lo mismo que queda establecido en el capitulo antecedente; de forma que los que no se presentasen desde primero de Junio hasta quince de Julio siguiente de cada año, quedarán igualmente privados de sus intereses y del capital los que no lo executasen hasta la renovacion del año siguiente.

III.

Los Vales de ambas clases que no se han presentado desde la primera renovacion y las siguientes gozarán la gracia del nuevo término que se concede para la renovacion: esto es, los que tienen la fecha de primero de Julio hasta fin de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, y los de primero de Abril, y primero de Octubre, hasta fin de Septiembre del pro:

propio año; pero no tendrán recurso sus dueños, ni podrán pretender sus intereses vencidos, ni pasado este término se les renovaràn sus Vales, sino que quedaràn nulos y extinguidos para siempre.

IV.

Para evitar los perjuicios que resultan al público de qualquiera abuso en el manejo y circulacion de estos Vales deberán precaverse los que los reciben reconociendo y examinando con el mayor cuidado si hay alguna enmienda en los guarismos que componen el número de cada Vale, ò si les falta alguna parte del pliego entero en que están formados: pues con la menor sospecha de que haya habido alteracion en ellos deberán excusarse à recibirlos en la inteligencia de que sino obstante esta prevencion los admitiesen, ademas de que serán castigados como infractores y expendedores de moneda falsa, segun està mandado en el capitulo trece de dicha Cédula del año de mil setecientos y ochenta, no solo no se les renovaràn los Vales en que se encuentren semejantes defectos, ni pagaràn los intereses, sino que se recogeràn en la Oficina de esta comision, y por ella se me dará cuenta para que tome la providencia que fuese de mi Real agrado.

V.

Siendo preciso cortar el abuso introducido en el comercio de pasar los Vales de unas manos à otras sin poner el endoso que acredita la pertenencia, como està mandado, lo que ha facilitado la substraccion de muchos Vales, sin poderse averiguar por

falta del endoso las personas que los recibieron y las manos por donde han ocurrido en grave perjuicio de el mismo comercio, y en detrimento del crédito y buena fe con que deben circular los Vales; se previene que siempre que se advierta este efecto será castigado el sugeto en cuyo poder se halle el tal Vale con perdimiento de su principal e intereses mediante estar prevenido en los capítulos siete y once de la Cédula del año de ochenta, que su cesión ó traspaso deberá hacerse por medio del endoso, al modo que se practica con las letras de cambio.

VI.

Del mismo modo serán tratados los que presenten los Vales con endosos posteriores à los días veinte y seis de Junio, y veinte y seis de Setiembre, en que todos han cumplido el año por que deben circular y tener su valor, respecto de que desde dichos dias no se puede hacer uso alguno de ellos hasta que se hayan renovado, y por lo mismo no podrán admitirse en mis Tesorerías de Ejército ni administraciones de Rentas pasados los dias en que cesó su valor y curso.

VII.

Conviniendo que en la circulacion de estos Vales se guarden las reglas establecidas en las citadas tres Cédulas, cuidarán el Consejo y todos los Tribunales del Reyno de su puntual cumplimiento, y que con ningún motivo permitan ni se escusen à admitir dichos Vales en los casos en que se presentan por fianzas ó depositos de qualquiera naturaleza que sean, no solo por que tienen la representacion de

de dinero efectivo, sino por la utilidad que resulta al estado y al público con la mayor circulacion de la moneda.

Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion, en su vista y de lo que sobre el modo de su execucion han expuesto mis tres Fiscales, por decreto de quatro del corriente se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, veáis las declaraciones que contiene la referida mi Real resolucion, y las guardéis y cumplais en todo y por todo, sin contravenirlas, ni permitir que se contravengan en manera alguna, antes bien las haréis observar, guardar y cumplir puntual y literalmente como en ellas se contiene, sin embargo de qualesquiera ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario: pues en quanto á esto lo derogo y doy por nulo y de ningun valor, y quiero que se esté y pase precisamente por lo que va dispuesto, y que à su tenor, sin excepcion alguna, se arreglen exactamente todos los Juzgados y Tribunales ordinarios, Consulados y qualesquiera otros Jueces de qualquier naturaleza y condicion que sean, sin diferencia alguna; que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que à su original. Dada en Madrid à nuebe de Abril de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes = Don Blas de Hinoja.
Don

= Don Tomàs de Gargollo. = Don Miguel de
Mendinueta. = Don Pedro Joaquin de Murcia.
Registrado = Don Nicolas Verdugo. = Teniente
de Canciller mayor = Don Nicolas Verdugo. =
*Es copia de su original de que certifico. = Don
Pedro Escolano de Arrieta.*

*Es copia de su original, de que cer-
tifico como Escribano de Comisiones de
esta Ciudad y Provincia de Palencia,
en ella à 9. de Julio de 1784.*

Tomas de las Barcenaz.

✠
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir la expidida por la Càmara en cinco de Mar-
zo de mil setecientos y sesenta; y la resolucion à su Con-
sulta de veinte y dos de Oòtubre de mil setecientos setenta y
quatro declarando el fuero que debían gozar los Individuos
de la Real Maestranza de Valencia, y que fuese
extensivo à las de Granada y Sevilla.

Año



1784.

EN PALENCIA.

En la Imprenta de Don Francisco Xaviér Riesgo Mon-
téro, Impresor de esta M. N. Y L. Ciudad, y su Provincia.

la que se expidió por el Tribunal en cinco de
Marzo de mil setecientos sesenta y cinco
el siguiente

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén,
de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de
las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y
Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar-
Océano; Archiduque de Austria; Duque de Bor-
goña, de Brabante y de Milán; Conde de Abs-
purg, de Flándes, Tiról y Barcelona; Señor
de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Con-
sejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y
Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa
y Corte, y á todos los Corregidores, Asisten-
te Gobernadores, Alcaldes mayores y ordina-
rios, Jueces Protectores de las Reales Maestran-
zas, sus Asesores, Subdelegados è individuos de
estos cuerpos, y á otros Jueces y Justicias de to-
das las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis
Reynos así de Realengo, como de Señorío, Aba-
dengo y Ordenes, tanto á los que ahora son,
como á los que serán de aquí adelante, á quien
lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ò to-
car pueda en qualquier manera: SABED, que à con-
sulta del mi Consejo de la Cámara de diez y seis de
Marzo de mil setecientos cincuenta y siete tuve à
bien tomar la resolución que contiene la Real Cèdu-
la

la que se expidió por aquel Tribunal en cinco de Marzo de mil setecientos sesenta, cuyo tenor es el siguiente.

El Rey : „ Por quanto por Real Despacho de
„ dos de Abril del año pasado de mil setecientos
„ cincuenta y quatro expedido en el mi Consejo de
„ la Càmara en virtud de Real Decreto de treinta de
„ Enero del mismo año á instancia de los Caballeros
„ de la mi Ciudad de Valencia, y para que la juven-
„ tud noble de aquella Capital y Reyno se emplee
„ y acostumbre en los exercicios propios de su ca-
„ lidad, y para que de esta forma se evitasen los
„ daños que la ociosidad ocasiona, y se propor-
„ cionasen para poder servir en mis Reales Exerci-
„ tos, se restableció la Real Maestranza que ante-
„ cedentemente hubo en aquella Ciudad admitien-
„ dola baxo la Real proteccion, como mas larga-
„ mente consta de dicho Real Despacho, conce-
„ diendola las mismas preeminencias y gracias que
„ à los demas Cuerpos que gozan de la Real pro-
„ teccion. Y haviendose recurrido despues por di-
„ cha Real Maestranza al mi Consejo de la Càma-
„ ra presentando testimonio de tres Reales Cèdu-
„ las expedidas en los años de mil setecientos vein-
„ te y seis, mil setecientos treinta y nueve, y mil
„ setecientos quarenta y ocho á favor de las Maes-
„ tranzas de Granada y Sevilla pidiendose la des-
„ pache la correspondiente Real Cédula para el
„ goce de las mismas gracias, sin diferencia algu-
„ na; y en vista de lo que sobre esta pretension con-
„ sultó el mismo Consejo de la Càmara en diez y
„ seis de Marzo del año pasado de mil setecientos
„ cincuenta y siete, habiendo precedido á dicha Con-
„ sulta informe de mi Real Audiencia de Valencia, y
„ del

„ del Duque de Caylus, Capitan general de aquel
„ Reyno, y lo que se ofreció decir al Fiscal del di-
„ cho mi Consejo de la Càmara : he venido en que
„ sea Juez Protector de la referida Maestranza de
„ Valencia el Capitan general que es, ó por tiem-
„ po alguno fuere de aquel Reyno, con la asesoria ó
„ subdelegacion de un Ministro de aquella Real Au-
„ diencia, el que eligiese el dicho Capitan gene-
„ ral, el qual conozca de las causas de la Maes-
„ tranza en comun, ó quando concurriere algun
„ juicio en que necesitare hacer parte activa, ó
„ pasivamente en representacion de todo el cuerpo
„ de ella en la forma que está concedido à las Maes-
„ tranzas de Sevilla y Granada : Que los Maes-
„ trantes puedan llevar pistolas en el arzon, siem-
„ pre que salieren montados y vestidos en su tra-
„ ge regular, y descubiertos, como está declara-
„ do à favor de dichas Maestranzas de Granada y
„ Sevilla, entendiendose tambien esta gracia para
„ quando los criados lleven à la mano los caballos
„ encobertados y á prevencion por si los dueños ne-
„ cesitan mudar los que montaron primero, por-
„ que algunos lo executan sin mudar los jaces,
„ como corresponde al lucimiento en las funciones
„ públicas : Que dichos Maestranteres, su Juez Pro-
„ tector, y Asesor ó Subdelegado gocen el fuero
„ pasivo en todas las causas criminales con las
„ apelaciones à la Sala del Crimen de aquella Au-
„ diencia, y con la obligacion de consultar las sen-
„ tencias en todas aquellas en que pueda resultar
„ pena corporal afflictiva, como lo practican todos
„ los Jueces ordinarios, y con estension en quanto
„ à este fuero, al picador, herrador, carpintero, y
„ los demás Dependientes precisos que sirvan à la
„ Maes-

„ Maestranza con nombramiento y salario, con li-
„ mitacion de que à estos ultimos solo les ha de va-
„ ler el fuero de la Maestranza en los delitos que co-
„ metiesen en servicio de ella, y no en los otros
„ comunes en que fueren comprendidos separa-
„ damente, entendiendose el dicho fuero solo pa-
„ ra aquellos Maestranes que tuvieren domicilio
„ en la Ciudad de Valencia, y no para los que re-
„ sidiesen en otras partes del Reyno: Que en lo
„ civil solo pueda conocer el Juez Protector de los
„ pleytos que procedieren de accion personal con-
„ tra los Maestranes, siendo demandados por
„ ello en los casos en que no tenga lugar el de
„ Corte con los recursos y apelaciones à la Au-
„ diencia; pero siendo actores en acciones reales
„ ó mixtas, hayan de acudir à los Jueces del fue-
„ ro de las personas à quienes demandaren, ó del
„ territorio de los bienes: Que tampoco tengan
„ fuero en los juicios que llaman dobles, en que
„ todos los que litigan son demandantes, como
„ las divisiones de herencias, mayorazgos, ó fi-
„ deicomisos, y demas de esta especie, aunque
„ comiencen por voluntaria jurisdiccion, ni en
„ ocurrencias ó concursos de acreedores, ni en
„ los pleytos de cesion de bienes, ó esperas; y
„ en los que no fueren de los asi exceptuados, y
„ conociere el Juez Protector de la Maestranza,
„ vayan siempre las apelaciones y recursos à la
„ Audiencia: Que en todos los casos en que se
„ concede fuero à los Maestranes se entiende
„ tambien concedido à favor de sus mugeres,
„ y si ocurriere duda sobre competencia de juris-
„ diction se decida por el Regente y Decano de
„ la misma Audiencia, asistiendo y votando tam-
„ bien

„ bien el Asesor, ó Subdelegado del Juez Pro-
„ tector de la Maestranza: Por tanto mando al
„ mi Gobernador Capitan general que es, ó fue-
„ re en adelante, y al Regente y Audiencia del
„ mi Reyno de Valencia, y à todos los demas
„ Ministros y personas à quienes toque, ó to-
„ car pueda de qualquiera manera el cumplimien-
„ to de lo aqui contenido, que reconociendo por
„ Juez Protector de la Maestranza de Valencia
„ al Capitan general que es, ó en adelante fue-
„ re de aquel Reyno, guarden y hagan guardar
„ asi à la referida Real Maestranza, como à los
„ Caballeros Maestranes domiciliados en dicha
„ Ciudad de Valencia y demas personas que van
„ expresadas, las honrras, prerrogativas, gracias,
„ preeminencias y esenciones que gozan las Maes-
„ tranzas y Maestranes de Sevilla y Granada,
„ con las limitaciones y declaraciones que van re-
„ feridas en esta mi Real Cédula: Que asi es mi
„ voluntad: Fecha en Buen Retiro à cinco de Mar-
„ zo del mil setecientos y sesenta = YO EL REY. =
„ Por mandado del Rey nuestro Señor = Don
„ Nicolas Manzano y Marañon.

Despues mandè yo remitir al mismo Consejo
de la Càmara, con orden de trece de Julio de mil
setecientos sesenta y ocho unas Ordenanzas que
la referida Maestranza de Valencia habia formado
para su règimen y gobierno, y dirigió para mi
aprobacion por medio del Infante Don Antonio mi
caro y amado hijo, como hermano mayor de aquel
Real Cuerpo, à fin de que las reconociese por si in-
cluian algun capitulo, ó capitulos que pudiesen traer
perjuicio. Vistas en el mismo Consejo de la Càmara
con lo informado por mi Real Audiencia de Valen-
cia,

cia, y lo expuesto por mi Fiscal, me consultó en veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y quatro lo que tubo por conveniente sobre la aprobacion de las referidas Ordenanzas; y por mi Real resolucion à la citada Consulta que fue publicada en la Càmara en trece de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco, vine en aprobar las expresadas Ordenanzas propuestas por la Maestranza de la Ciudad de Valencia, con calidad de que se tubiesen por suprimidos los capítulos, que de algun modo no fuesen conformes con la Cédula que va inserta del año de mil setecientos sesenta, la qual debia subsistir en todo su vigor; y fue mi voluntad que esto mismo se entendiese con las Maestranzas de Granada y Sevilla, sin embargo de qualesquiera otras declaraciones que pudieran haber precedido, de cuya Real resolucion y aprobacion de las mismas Ordenanzas se expidió por la Càmara con insercion de ellas la Real Cédula correspondiente en veinte y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco.

En este estado se formó una competencia entre la Sala del Crimen y el Intendente de Granada con motivo de ciertos procedimientos que principiò uno de los Alcaldes de ella contra un individuo de aquella Real Maestranza; y enterado yo de la misma competencia, y haviendo querido se me hiciesen presentes todos los antecedentes de Maestranzas, por hacer memoria que en quanto à ellas tenia tomada providencia, que cortaba de raiz estas competencias limitando los fueros de los Maestranzados à lo muy preciso y justo: en efecto habiéndome hecho presente dichos antecedentes (que son los que quedan referidos) en su vis-

ta

ta me he servido resolver se guarde y cumpla mi Real Decreto à la referida Consulta de la Càmara de veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y quatro, por el que aprobé las Ordenanzas propuestas por la Maestranza de Valencia con la calidad de que se suprimiesen los capítulos que de algun modo no fuesen conformes con la Real Cédula de cinco de Marzo de mil setecientos sesenta, la qual debiese subsistir en todo su vigor declarando ser mi voluntad que esto mismo se entendiese con las Maestranzas de Granada y Sevilla, sin embargo de qualesquiera otras declaraciones que pudiesen haver precedido. De esta Real resolucion enteró al mi Consejo el Conde de Floridablanca de mi Real orden en diez y siete de Noviembre del año próximo pasado participandole que en su consecuencia quería yo se limiten los fueros de los Maestranzados à lo que contiene dicha Real Cédula. Publicada en el Consejo esta mi Real Orden en veinte y dos del mismo mes de Noviembre mandò pedir à la Càmara certificacion de la resolucion que tomé à consulta suya de veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y quatro, y de la Real Cédula de cinco de Marzo de mil setecientos sesenta; y en vista de uno y otro, y de lo que sobre todo expuso el mi Fiscal, por auto de veinte y siete de Febrero próximo pasado se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando veais la de la Càmara de cinco de Marzo de mil setecientos sesenta, que va inserta, y la resolucion que tomé à consulta suya, de que queda hecha expresion, y las guardéis y cumplais, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo arreglamente.

glándolos à su tenor y forma, sin contravenirlas,
ni permitir que se contravengan en manera algu-
na, antes bien para que tengan su cabal cumpli-
miento dicha Real Cédula y resolucion daréis y
haréis dar las órdenes, autos y providencias que
convengan: que asi es mi voluntad; y que al tras-
lado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don
Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escri-
bano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del
mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que à
su original. Dada en el Pardo à quatro de Mar-
zo de mil setecientos ochenta y quatro. YO EL REY.
= Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del
Rey nuestro Seños, lo hice escribir por su man-
dado.= El Conde de Campomanes.= El Marqués
de Rodà.= Don Manuel de Villafañe.= Don Luis
Urries y Cruzat.= Don Miguel de Mendinueta=
Registrado.= Don Nicolas Verdugo.= Teniente
de Canciller mayor.= Don Nicolas Verdugo.=
*Es copia de su original de que certifico.= Don
Pedro Escolano de Arrieta.*

*Es copia de su original, de que cer-
tifico como Escribano de Comisiones de
esta Ciudad y Provincia de Palencia,
en ella à 25. de Junio de 1784.*

Tomas de las Barcenas.

✠
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA.
que para evitar en adelante las malas consecuencias que
pueden resultar de la facilidad en franquear auxilio mi-
litar à qualquiera que lo pida, sin distinguir clases de
gentes, ni motivos; ningun Oficial, Sagento, Ca-
bo, ni otro Individuo del Exercito, incluso los
Cuerpos de Casa Real, pueda prestar dicho
auxilio sino en los casos y forma
que se expresa.

Año



1784.

EN PALENCIA.

**En la Imprenta de Don Francisco Xaviér Riesgo Mon-
tero, Impresor de esta M. N. Y L. Ciudad; y su Provincia.**

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

FOR LA QUAL SE MANDA

Que para evitar en adelante las malas consecuencias que
pueden resultar de la facilidad en transcribir auxilios mi-
litares a personas que lo piden, sin distinguir clases de
gentes, ni motivos, ningún Oficial, Sargento, Ca-
po, ni otro individuo del Ejército, incluya los
Cuorpos de Casa Real, pueda prestar dicho
auxilio sino en los casos y forma
que se expresa.



1784

Año

EN VALENCIA

En la Imprenta de Don Francisco Xavier Riccio Mon-
tero, Impresor de esta M. N. y L. Ciudad, y en Provincia.

✠
DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén,
de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de
las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y
Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar-
Océano; Archiduque de Austria; Duque de Bor-
goña, de Brabante y de Milán; Conde de Abs-
purg, de Flándes, Tiról y Barcelona; Señor
de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Con-
sejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y
Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asis-
tente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordi-
narios, y otros Jueces y Justicias de estos mi Rei-
nos, así de Realengo, como de Señorío, Abaden-
go y Ordenes, tanto a los que ahora son, como
a los que serán de aqui adelante: SABED, que
en las Ordenanzas formadas para el régimen, dis-
ciplina, subordinacion y servicio de mis Reales
Exércitos, a el *titulo 10 tratado 8* se halla el *ar-
ticulo 24* que dice asi:

„ Todo Oficial militar, y de qualquiera
„ tropa que esté subordinado, deberá dar auxi-
„ lio, y mano fuerte a los Ministros de Justicia
„ en los casos executivos, dando cuenta despues
„ al

„ al superior de quien depende; pero en los que
„ den tiempo debe dirigirse el Ministro que pi-
„ de el auxilio al Comandante de las armas, pa-
„ ra que de él reciba la orden el subdito militar
„ que haya de darle: y todo Oficial que se halle
„ empleado, que no ataje por sí mismo (en quan-
„ to le sea posible) el desorden que ocurriere,
„ será responsable de los daños que resulten.“

Para evitar en adelante las malas consecuen-
cias que pueden resultar, segun lo ha acreditado
la experiencia, de la facilidad en franquear auxi-
lio militar á qualquiera que lo pida sin distinguir
clases de gentes, ni motivos; por mi Real orden
de veinte y cinco de Marzo próximo pasado,
comunicada al mi Consejo por el Conde de Gau-
sa, mi Secretario de Estado, del Despacho Uni-
versal de Hacienda, è Interino del de Guerra; he
venido en mandar, que conforme al espiritu de
lo que se previene sobre el asunto en el citado
art. 24 que va inserto, ningun Oficial, Sargen-
to, Cabo, ni otro Individuo del Exército, inclu-
sos los Cuerpos de Casa Real, pueda prestar di-
cho auxilio á personas particulares, aunque sean
Ministros de Cortes estrangeras, sin intervencion
de los Magistrados ni orden mia, exceptuados
los casos executivos è inopinados en que haya
precision de atajar desordenes ò contener algun
insulto.

Publicada en el mi Consejo esta Real orden
acordò su cumplimiento, y para ello expedir es-
ta mi Cédula: Por la qual os mando à todos y
à cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdic-
ciones veais la expresada mi Real resolucion, y
articulo inserto, y en la parte que os toca la guar-
déis,

deis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y
executar, arreglandoos à su tenor en los casos
que ocurran, sin contravenirla, ni permitir que
se contravenga en manera alguna; que así es mi
voluntad; y que al traslado impreso de esta mi
Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrie-
ta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas an-
tiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la
misma fe y crédito que à su original. Dada en
Aranjuez à veinte y cinco de Abril de mil sete-
cientos ochenta y quatro.= YO EL REY.= Yo
Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey
nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.
= El Conde de Campomanes= Don Pedro Joa-
quin de Murcia= Don Tomas Bernad= Don
Bernardo Cantero= Don Miguel de Mendinueta
Registrado= Don Nicolas Verdugo.= Teniente
de Canciller mayor= Don Nicolas Verdugo.=
*Es copia de su original de que certifico.= Don
Pedro Escolano de Arrieta.*

*Es copia de su original, de que cer-
tifico como Escribano de Comisiones de
esta Ciudad y Provincia de Palencia,
en ella à 5. de Julio de 1784.*

Tomas de las Barcenas.

abrado en 1º de Octubre de 1784

Seproroga el termino
no para la toma de
razon en el oficio
de Apotecas

POR haberse concluido el término de los tres años señalado en la Real Cédula de 10 de Marzo de 1778 para la toma de razon de las Escrituras en las Contadurías de Hipotecas establecidas en las Cabezas de Partido; à fin de evitar el Consejo los perjuicios que en el asunto se le representaron, por Decreto de 10 de Abril de 1782, se sirvió prorrogar por dos años mas el citado término, cuya providencia se comunicò à las Chancillerías, y Audiencias del Reyno por orden circular de 24 del mismo mes de Abril y año referido.

Sin embargo de estas concesiones de término, se han hecho últimamente al Consejo varios recursos por diferentes interesados, exponiendo haber expirado el de dos años que se prorrogò en la citada orden circular de 24 de Abril de 1782, el señalado en la Pragmática para la toma de razon de dichas Escrituras, y que con este motivo se escusaban en las Contadurías de Hipotecas à tomarla de las que ahora se presentaban en ellas, y no lo habían podido executar àntes por las muchas diligencias que les ha sido preciso practicar en su busca; en lo que se les siguen gravísimos perjuicios.

El Consejo, en su vista, por Decreto de 17 de Julio próximo, se ha servido prorrogar generalmente por tiempo de dos años el término prefijido para la toma de razon de las Escrituras en las Contadurías.

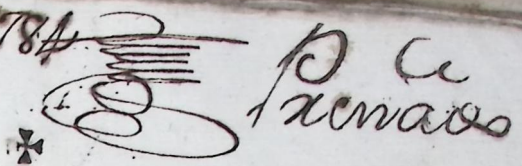
durías de Hipotecas del Reyno; y ha acordado, que para su execucion y observancia se comunique esta providencia á las Audiencias, Chancillerías, Corregidores y Justicias del Reyno.

Participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y para que al propio efecto la comunique á las Justicias de su Partido; con prevencion de que del recibo de ésta me dê V. aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1784. = Don Pedro Escolano de Arrieta. = Señor Corregidor de la Ciudad de Palencia.

Es copia de su original, de que certifico como Escribano de Comisiones de esta Ciudad, y Provincia de Palencia, en ella à 16 de Setiembre de 1784.

Tomas de las Barcenas.

Se recibió en 1º de Octubre de 1784 

EL REY.

Concejo, Justicia, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Ciudad de Palencia: Hallandose la Princesa, mi muy cara, y muy amada Nueva próxima á entrar en los nueve meses de su Preñado, y siendo tan devido el reconocimiento á la Divina Misericordia por tan importante beneficio, y que se tributen á Dios las mas rendidas gracias, implorando al mismo tiempo con fervorosas Oraciones, la continuacion de sus soberanas piedades, para que la conceda un feliz parto: He resuelto se hagan Rogatibas, y Oraciones públicas, y generales, y mediante, que siendo el beneficio universal, lo debe ser tambien el gozo, la manifestacion de gratitud, y las suplicas: Os mando, que en esa Ciudad, y demas Villas de su Partido, se hagan Rogatibas, y Oraciones públicas, esperando de vuestra fidelidad, y del celo, y amor con que en todas ocasiones la haveis manifestado á mi Real Servicio, executareis en la presente por vuestra parte lo que en semejantes ocasiones se ha acostumbrado, de que quedaré con igual gratitud, para lo que sea de vuestra satisfaccion. De San Ildefonso á 3 de Setiembre de 1784.
= YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor = Juan Francisco de Lastiri.

Es copia de su original, de que certifico como Escribano de Comisiones de esta Ciudad, y Provincia de Palencia, en ella á 16 de Setiembre de 1784.

Tomás de las Barcenás.

*Que los de la disminuida orden de la Comp.^a puedan
heredar su ayo en ellos herencia =*

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA
observar y guardar la Real Resolucion inserta en la que se
declara que los que fueron individuos de la extinguida
orden de la Compania, tienen capacidad para adquirir
los bienes muebles, raices, ú otros efectos que hubiesen
recaido, ó recayesen en ellos, y les correspondan
por herencias de sus padres, parientes,
ú estraños, con lo demas
que se expresa.

Año



1784.

EN PALENCIA.

En la Imprenta de Don Francisco Xavier Riesgo Montéro,
Impresor de esta M. N. Y M. L. Ciudad, y su Provincia.

✠

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias,
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevi-
lla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia,
de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar,
de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occiden-
tales, Islas y Tierra-Firme del Mar Occéano; Archiduque
de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan;
Conde de Abspurg, de Flándes, Tiról, y Bárcelona; Se-
ñor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo,
Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias,
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los
Corregidores, Asistente, é Intendentes, Gobernadores,
Alcaldes mayores y ordinarios, y òtros qualesquiera Jue-
ces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, co-
mo de Señorío Abadengo y Ordenes, y à todas las de-
mas personas de qualquier grado, estado, ò condicion
que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cedula to-
que, ó tocar pueda en qualquier manera, ya SABEDS :
Que con fecha de dos de Abril de mil setecientos sesenta
y siete fui servido expedir una Pragmatica-sancion en fuer-
za de ley para el extrañamiento de todos mis Dominios
de los Regulares que fueron de la extinguida Orden de la
Compañia llamada de Jesus, ocupacion de sus temporal-
dades, prohibicion de su restablecimiento en tiempo algu-
no, y señalamiento de alimentos durante su vida à los Sa-
cerdotes, y Ex-Coadjutores pagados de la masa general de
los bienes de la citada Compañia, con otras declaracio-

A

nes,

nes, que hice en el asunto, y por menor se expresan en la misma Real Pragmática. Con motivo ahora de la pregunta que me hizo el Infante Duque de Parma, mi amado Sobrino, de si podia permitir à Santiago Della Cella Ex Jesuita no profeso de Plasencia, el que percibiese por razon de legitima, ò otro qualquiera titulo lo que habia dexado su padre por testamento, y si à este efecto podia nombrar Procurador; deseando satisfacerle fundadamente quise oir el dictamen de mi Consejo en el Extraordinario, que lo hizo con la Instrucion que ya resultaba de un Expediente, que sobre el asunto pendia en él. Y habiendome conformado con lo que me propuso con la adiccion que tuve por conveniente hacer por mi Real resolucion, que fue publicada y se acordò cumplir en aquel Tribunal en veinte de Noviembre del año pròximo pasado, he venido en mandar y declarar lo siguiente:

I.

Que los Ex-Coadjutores tanto de España, como de Indias é Islas Filipinas, que por la Bula de extincion quedaron seglares, y en este concepto han tomado algunos el estado de matrimonio, tienen capacidad para adquirir los bienes muebles, raices ò otros efectos, que desde entonces hubiesen recaido en ellos, recayesen y les correspondan por herencias de sus padres, parientes ó extraños, mandas, legados, ò con qualquiera otro motivo, no incluyendose Beneficios y Capellanias, aunque sean de sangre, sobre cuyo punto à su tiempo me expondrá el mi Consejo con separacion lo conveniente.

II.

Pero teniendo consideracion à que si se les habilitase para la adquisicion, y retencion libre y absoluta de sus patrimonios se extrahería del Reyno todo este globo de caudal, y aún recahería mucha parte à favor de extran-

ge-

geros con perjuicio de sus parientes, mando que estos bienes se administren por los parientes mas cercanos, quienes cuiden de su conservacion baxo la absoluta prohibicion de no poder enagenarlos, antes sí con la obligacion de imponer en fincas seguras el importe que se halle en dinero, muebles, ó otros efectos, que en el dia no redituen; procediendose à estas imposiciones, y à la entrega de los bienes por las respectivas Justicias ordinarias, con las apelaciones à las Chancillerías, ò Audiencias respectivas dandose desde luego noticia puntual al referido mi Consejo con remision de testimonio en que conste el importe de los bienes, y su renta anual, de que se tome razon por la Contaduría de Temporalidades.

III.

Del producto de estos bienes, y de qualquiera otro pertenecientes à Mayorazgos, ó Vinculos, que recaigan en los Ex-Coadjutores (para cuyo goce tambien los declaro aptos) deberàn percibir la mitad, y la otra mitad retenerla el pariente, que los administre por el trabajo de ejecutarlo, y para que se contribuya à la subsistencia de los mismos bienes; pero sí el Ex-Coadjutor estubiesecasado deberà gozar de las dos terceras partes de la renta, y solo darse al pariente la otra tercera, cesando la pension alimentaria asignada por mi Real Persona en caso que el usufruto exceda de doscientos pesos anuales, lo que se reconocerá por las noticias que dirijan las Justicias como está prevenido en el capitulo antecedente.

IV.

Por muerte de estos Ex-Coadjutores declaro debe recaer enteramente la propiedad y usufruto de los bienes en sus hijos y descendientes estableciendose en España, y si no los tubiesen, en los parientes mas cercanos, que por el òrden de derecho deban suceder abintestato.

Si

V.

Si viviendo los Ex- Coadjutores tubiesen por conveniente renunciar en su hijo mayor la sucesion de los Mayorazgos ó Vinculos, ó de los demas bienes, baxo la precisa condicion de asistirle con sus alimentos en la misma forma que el pariente mas cercano, ó en la que se estime justa, lo podrá hacer, y disfrutar el hijo los tales bienes en el concepto de residir en estos mis Reynos, cesando por consequencia el pariente en la administracion y beneficio de la parte de renta que por ella le va asignada.

VI

Por conducir mucho para estos fines y otros, mandando desde luego que los Comisarios Reales remitan listas de los Ex- Coadjutores que han tomado el estado del matrimonio, expresando los nombres de las personas con quienes los han contrahido, su naturaleza, los nombres de los hijos é hijas que tengan ó tubiesen, y lugares de su domicilio, remitiendo Certificaciones de las partidas de casamiento, y bautismo respectivamente, lo que tambien practique el Cònsul de Bayona respecto à los que alli residen, aunque no gozan pension por no existir en el Estado Pontificio; por que archivadas estas noticias y documentos, y tomada razon en la Contaduría de Temporalidades, podrán servir de luz para lo sucesivo, y evitar que tal vez con justificaciones falsas pretendan algunos sucesion à bienes que no les pertenezca.

VII.

Respecto à los Ex- Jesuitas Sacerdotes les contemplo igualmente desde la extincion de la Compañia con la misma capacidad para adquirir los bienes que hayan recaído y recaigan en ellos por herencias, mandas ó legados, y aun para la sucesion de qualesquiera mayorazgo ó vinculo, como estos no tengan prohibicion particular por su estado en la fundacion.

Los

VIII.

Los bienes y rentas que les toquen por la misma razon que se expresa en el capitulo segundo se deberán administrar por parientes mas cercanos acudiendo à los Ex- Jesuitas con la mitad del producto durante su vida, con prohibicion de enagenar los bienes, reteniendo la otra mitad para sí por el trabajo y cuidado de la administracion y conservacion de las fincas, imponiendose el importe de los bienes muebles ó dinero que haya, como queda prevenido en quanto à los Ex- Coadjutores. Y por muerte de los Ex- Jesuitas Sacerdotes, à quienes no les queda arbitrio de testar, recaerà la propiedad de los bienes libres, y la sucesion de los vinculados en el pariente ó parientes mas cercanos, à quien corresponda.

IX

Con los Ex- Jesuitas Sacerdotes debe entenderse lo mismo en quanto à cesarles la pension, en caso que la renta que adquieran pase de doscientos pesos.

X

Declaro que las reglas que van expresadas deben tener su efecto desde el dia veinte de Noviembre próximo pasado en que se publicó esta mi Real Resolucion en el Consejo en el Extraordinario, no quedando à los Ex- Jesuitas derecho ni accion para pretender cosa alguna respecto al tiempo pasado, porque esto sería facilitar una confusion de pleytos, que causaria notable daño. Asimismo declaro que todas las cesiones y renunciaciones hechas por los Ex- Jesuitas antes ó al tiempo de su profesion, bien sean á favor de los Colegios ó Casas de la Orden extinguida, libremente ó con cargas pias ó profanas, ó bien à beneficio de sus parientes ó extraños, quedan en su fuerza y vigor, y deben tener la mas estrecha observancia baxo la calidad que deberán satisfacerse à los Ex- Jesuitas para que

A 2

les

les sirva de aumento à su pension, las cantidades que se hubiesen reservado à su favor en aquel entonces, ó las que se contemplen justas, atendiendo à la cantidad y calidad de los bienes renunciados ó cedidos, que deberá examinarse procediendo atendida la verdad.

XI.

Las providencias tomadas por mi Consejo en expedientes particulares deben reducirse para lo sucesivo à lo que ahora dispongo por punto general.

XII.

Ordeno que esta mi Real Resolucion se comuniqué à mi Consejo, y al de Indias para que por ambas vias se expidan las Reales Cédulas convenientes, que sirvan de declaracion à la Pragmática de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete observandose inviolablemente con uniformidad por todos los Tribunales, Jueces y Justicias de España, Indias e Islas Filipinas.

XIII.

Con esto quedan terminadas todas las instancias pendientes, y se arreglarán las demás pretensiones que en adelante ocurran de igual naturaleza; pero si hubiese algunas de circunstancias particulares, que obliguen à variar la regla general, lo executará mi Consejo en el Extraordinario con el debido conocimiento, llevando por norte en lo que sea adaptable lo que ahora mando.

XIV.

Ultimamente mando se siga con los Novicios que se hubiesen casado la misma regla que con los Coadjutores obteniendo los hijos de unos y otros para establecerse en España mi Real permiso, que se les concederá con informes de no haber reparo en su conducta personal.

De la Real Cédula, que consiguiente à esta Resolucion
mia

mi expidió el Consejo en el Extraordinario en cinco de Diciembre siguiente se pasaron de su orden egemplares al mi Consejo Real para que dispusiese la execucion de lo prevenido en el capitulo doce de la misma Resolucion, como así lo hizo, acordando para ello en decreto de quince del mismo mes de Diciembre expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la referida mi Real Resolucion, que va inserta, y la guardéis, cumplais, y executéis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo y por todo, sin contravenirla ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su debida observancia darcis las órdenes, autos y providencias que se requieran, teniendola por declaracion à la Pragmática citada de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete: Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fè y crédito que à su original. Dada en el Pardo à veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomànes. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Marcos de Argáiz. = Don Miguel de Mendieta. = D. Tomás de Gargollo. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = D. Nicolas Verdugo. = *Es copia de su original, de que certifico.* = *Don Pedro Escolano de Arrieta.*

Es copia de su original, de que certifico como Escribano de Comisiones de esta Ciudad y Provincia de Palencia, en ella à 10 de Marzo de 1784.

Tomás de las Barcenás.

✠
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
P O R L A Q U A L S E D E C L A R A
por punto general que á los que exercen algun oficio
de República no les exime en manera alguna de los
cargos y obligaciones de que deba responder, co-
mo otro qualquiera de los demas Individuos de
Ayuntamiento, el obtener y servir empleo en
qualquiera ramo del Real Servicio, ni el
fuero que les corresponda, con lo demás
que se expresa.

Año



1784.

EN PALENCIA:

En la Imprenta de Don Francisco Xaviér Riesgo Mon-
tero, Impresor de esta M. N. Y L. Ciudad, y su Provincia.

REAL CEDULA

DE S. M.

T. SEÑORES DEL CONSEJO

TORBA GUANES DE CLARA

por punto general que a los doscientos años de la fundación de la República no se extingue en manera alguna de los

cargos y obligaciones de que deba responder, en

no otro particular de las demás obligaciones de

Advocamiento, el oficio y sueldo en el

que se le corresponde, con lo demás

que se le corresponde, con lo demás

que se le corresponde, con lo demás

que se le corresponde, con lo demás

que se le corresponde, con lo demás

que se le corresponde, con lo demás

que se le corresponde, con lo demás

que se le corresponde, con lo demás

que se le corresponde, con lo demás



✱
DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Si-
ciliias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Me-
norca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cor-
cega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Alge-
ciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las In-
dias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del
Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Bor-
goña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg,
de Flándes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de
Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oí-
dores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Al-
guaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregido-
res, Asistente Gobernadores, Alcaldes mayores y ordi-
narios así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y
Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que
serán de aqui adelante, y demas Jueces, ministros y per-
sonas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula
toca, ò tocar pueda en qualquier manera: SABED, que
habiendome representado Don Fernando de Cenizo y
Hoyos, Corregidor que fuè de Marvella, que el Regidor-
Decáno de aquella Ciudad Don Bartolomé del Castillo
intentaba eximirse del cumplimiento de las obligaciones
de este empleo, fundado en que tambien obtiene el de
Co.

Contador y Comisario de guerra; he tenido á bien resolver, que para que no se substraiga de las obligaciones de tal Regidor, y de las que como tal tuviese que responder, así de los caudales públicos como del pósito à pretexto de dicho empleo de Contador, y Comisario de Guerra, se le intime que si ha de continuar en el egercicio de Regidor sea en la firme inteligencia de que ni el concepto de Contador y Comisario, ni el fuero que como tal le corresponda, le han de eximir en manera alguna de los cargos y obligaciones de que deba responder, como ótro qualquiera de los demas individuos del Ayuntamiento, segun y como se previene por leyes del Reyno, ò que de lo contrario dimita el oficio; poniendose testimonio de esta Real resolucion y de su intimacion al Don Bartolomé del Castillo, en el libro de acuerdos. Con este motivo y deseando el remedio de semejante abuso, que es muy frecuente en ótras Ciudades y Pueblos del Reyno: por mi Real orden que en nueve de Febrero próximo pasado ha comunicado al mi Consejo el Conde de Floridablanca enterandole de dicha resolucion, he mandado que esta providencia sea general para con todos los que gocen este y ótro qualquier fuero. Publicada en el Consejo la referida mi Real orden en diez y seis de dicho mes de Febrero, acordò su cumplimiento; y para que le tenga expedir esta mi Cédula. Por la qual mando à todos y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veáis la citada mi Real resolucion, y la guardéis y cumpláis y hagáis guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo, disponiendo en su consecuencia se intime à todos los que hallandose empleados en qualquiera ramo de mi Real servicio, tengan al mismo tiempo empleo de Republica, que si han de continuar en su egercicio, sea en la firme inteligencia de que ni el concepto del tal empleo que obtengan, ni el fuero que

que como tal les corresponda, les ha de eximir en manera alguna de los cargos y obligaciones de que deban responder, como ótro qualquiera de los demas individuos de Ayuntamiento, segun, y como se previene por leyes del Reyno, y que de lo contrario dimitan el Oficio poniendose igualmente testimonio de esta mi Cédula y de la intimacion que se les hiciese en el libro de acuerdos, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Càmara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que à su original. Dada en el Pardo à siete de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Josef Martinez y de Pons. = Don Bernardo Cantero. = Don Luis Urriez y Cruzat. = Don Pedro de Taranco. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolas Verdugo. = *Es copia de su original de que certifico. = Don Pedro Escolano de Arrieta.*

Es copia de su original, de que certifico como Escribano de Comisiones de esta Ciudad y Provincia de Palencia, en ella à 25. de Junio de 1784.

Tomas de las Barcenas.

REAL CEDULA

D E S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE ORDENA EN CONFORMIDAD

de la Resolucion inserta lo que deben observar los Jue-

ces ordinarios y Gefes militares en el arresto y cas-

tigo de los reos que cometieren algun desa-

cato contra ellos , con lo demas

que se expresa.



Año

1784.

EN PALENCIA.

En la Imprenta de Don Francisco Xaviér Riesgo Montero , Impresor de esta M. N. Y L. Ciudad, y su Provincia.

han expedido en el año de 1763 y se remite á la
orden de la Real Audiencia de Madrid y publica
solo esta de los señores de las Indias y no de
los señores de las Indias y no de los señores de las Indias

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén;
de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de
las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y
Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Ocea-
no; Archiduque de Austria; Duque de Borgo-
ña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abs-
purg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de
Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Con-
sejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y
Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y
Corte, y á todos los Corregidores, Asistente,
Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios,
y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos
mis Reynos, así de Realengo como de Señorío,
Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora
son, como á los que serán de aqui adelante,
SABED: Que mientras tomó una resolution
final y proporcionada á evitar las disputas que
con frecuencia ocurren entre la jurisdiccion or-
dinaria, y la militar nacidas de no combinarse
y concertarse por éstas todo lo necesario para
la uniformidad en la execucion de los diferen-
tes Decretos, Cédulas y órdenes Reales que se
han

hán expedido en el asunto; he tenido à bien mandar se haga entender y publicar, que no solo están desaforados los militares que hicieron resistencia formal à las Justicias, sinó tambien los que cometieron algun desacato contra ellas de palabra ù obra, en cuyo acto podrán estas prender y castigar à los que lo cometieron asi como los Jueces militares lo podrán hacer con los de otro fuero, que cometieron desacato ó falta de respeto contra ellos; pero como entre tanto que tomo la resolucion final indicada se hace preciso haya alguna regla uniforme, he venido asimismo en declarar:

I.

Que el Juez ordinario, ò militar que arrestare al reo en el acto, ò continuacion inmediata del delito, por el qual pretenda tocarle su conocimiento, debe castigarle pasando testimonio del delito al Juez del fuero.

II.

Que este si quiere reclamarle lo haga con los fundamentos que tuviere para ello, tratando el asunto por papeles confidenciales, ò personales conferencias.

III.

Que si en su vista no se conformaren en la entrega del reo, ó su consignacion libre al que lo arrestò, den cuenta à sus respectivos superiores, y estos à mi Real persona, ò los Con-

se.

sejos de Castilla, y Guerra, para que poniéndose de acuerdo entre sí, ò representando y tratando las dos vías de Justicia y Guerra lo conveniente, tome Yó bien informado la resolucion que corresponda.

VI.

Que en los arrestos ò prisiones, que se hagan fuera del acto de delinquir, ó de su continuacion inmediata, se guarde lo que se ha practicado hasta aqui conforme à Ordenanzas, Cédulas y Decretos.

V.

Para evitar la facilidad, y el abuso de los procedimientos y arresto contra personas de otro fuero, castigaré à los Jueces que carecieron de fundamentos prudentes y probables para haber procedido, hasta con la privacion de oficio, y otras penas mayores, segun la calidad de su abuso y exceso.

De esta mi Real deliberacion ha enterado el Conde de Floridablanca mi primer Secretario de Estado en Real orden de veinte y ocho de Junio próximo al Conde de Campomànes Decano Gobernador interino del mi Consejo, quien la comunicó à este, y en su vista y de lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis tres Fiscales, se acordò expedir esta mi Cédula:

Por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumpláis y executeis, y hagáis

gáis guardar, cumplir y executar en todo y por
todo, arreglándoos en los casos que ocurran à
su literal tenor, sin contravenirla, ni permitir que
se contravenga en manera alguna, antes bien pa-
ra su mas puntual, y debida observancia daréis
las órdenes, y providèncias que convengan; en
inteligencia de que tambien se há comunicado
al mismo fin à la vía de Guerra; que asi es mi
voluntad, y que al traslado impreso de esta mi
Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrie-
ta, mi Secretario Escribano de Càmara mas an-
tiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la
la misma fé y credito que à su original. Dada en
San Ildefonso à primero de Agosto de mil sete-
cientos ochenta y quatro.= YO EL REY.= Yo
D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey
nuestro Señor lo hice escribir por su mandado
= El Conde de Campomanes= D. Manuel Fer-
nandez de Vallejo= D. Blas de Hinojosa= D.
Luis Urries y Cruzat= D. Miguel de Mendinue-
ta= Registrado= Don Nicolas Verdugo= Te-
niente de Canciller mayor= D. Nicolas Verdugo.
= *Es copia de su original, de que certifico.*
= *Don Pedro Escolano de Arrieta.*

*Es copia de su original, de que certifi-
co como Escribano de Comisiones de esta
Ciudad, y Provincia de Palencia, en ella
à 16 de Octubre de 1784.*

Tomas de las Barcenaz.



RESOLUCION DEL REY,
*comunicada por el Excelentísimo Señor
 Conde de Gausa à la Direccion general
 de Rentas, en aviso de diez y ocho de
 Febrero de mil setecientos ochenta y qua-
 tro, concediendo varias gracias para ma-
 yor fomento de las Pesquerias del Reyno.*

HE dado cuenta al Rey de lo que V. Ss. expusieron en informe de treinta y uno de Diciembre del año anterior, con motivo de las noticias que se les comunicaron, relativas à la inobservancia de la Real Orden de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos, en quanto à los derechos que manda cobrar de los Pescados de las Pesquerías de estos Reynos, y de los Extrangeros. Tambien he hecho presente à S. M. lo que sobre este asunto manifestó el Señor Conde de Floridablanca; y conformandose con su dictamen, y con el de V. Ss. se ha servido declarar, y mandar, que la libertad absoluta concedida en la expresada Real Orden de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos à los Pescados de las Pesquerías del Reyno, de toda clase de arbitrios, y demás gabelas municipales que se exigían en las Ciudades, ó Pueblos en que se hallan situados los Puertos, sea extensiva à toda clase de arbitrios, y demás gabelas municipales que se exijan de los Pescados en los demás Pueblos interiores del Reyno por diez años, concediendo el Rey à estos el termino de seis meses para que en él pidan, y obtengan subrogacion de otros arbitrios en lugar de los que usan, si estubiesen concedidos con facultad Real, y mandando que pasados estos seis meses se suspenda su exaccion por los diez años que empezarán à correr desde que cumpla dicho termino: Que los Pescadores, Tragineros, ó sugeros

tos particulares que fomenten la Pesca, tengan la libertad de valerse de las Banastas, Barriles, ú otros utensilios, ó recipientes de que proveen algunos Pueblos para las conducciones, ó transportes de los Pescados del Reyno, en virtud de concesiones, ó Privilegios particulares, siempre que les convenga, ó de usar libremente de las Banastas, Barriles, y otros utensilios que hagan de su cuenta para el fin; queriendo S. M. que el Consejo tome conocimiento de lo que cobran los Pueblos por las Banastas, Barriles, y utensilios que les pertenecen; y si hubiere exceso á lo que corresponda al valor, ó alquiler de ellos, lo modere á lo justo, para que los Pescados de nuestras Pesquerías no sufran ningun indebido sobrecargo, quando voluntariamente quieran los Pescadores, ú otros interesados valerse de uno, y otro: Que igualmente tome conocimiento el Consejo de si es, ó no excesivo lo que por razon de peso se exige en algunos Pueblos de los Pescados del Reyno, para evitar qualquiera exceso que haya, señalando lo que justamente deban percibir: Que la Sal que se emplee en la Pesquería de Galicia sea libre de los doce maravedis en fanega, impuestos para la reparacion de las fortificaciones de aquel Reyno, á fin de que por este medio quede igualado el precio de la Sal de Pesquería en todos los Puertos, y se remueva todo embarazo para el fomento de este útil ramo de Comercio: Y que los Intendentes, Corregidores, Justicias, y Administradores generales de Rentas cuiden muy particularmente, y con la debida vigilancia de que en los Pueblos encabezados por Rentas Provinciales solo se cobre, con arreglo á la mencionada Real orden de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos, un dos por ciento de Alcavala, y Cientos de los Pescados de las Pesquerías del Reyno, sin que se exija mas de ellos por estos derechos, aunque se verifiquen dos, ó mas ventas en cada uno de los Pueblos interiores; y diez por ciento de los Pescados extrangeros del precio de venta, sin que las Justicias, ni los Arrendadores puedan hacer ninguna gracia, ni rebaja en el cobro del referido diez por ciento

ciento de los Pescados extrangeros, por los útiles fines á que se dirige esta providencia del bien general del Estado, castigandose á los contraventores como corresponde, y cuidando la Direccion de Rentas de que se observe puntualmente la resolucion de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos en los Pueblos en que las Provinciales se administran de cuenta de la Real Hacienda. Lo que participo á V. Ss. de orden del Rey para que dispongan el cumplimiento de esta resolucion en la parte que les toca; en inteligencia de que se comunica al Consejo de Castilla para su observancia en lo que le corresponda. Dios guarde á V. Ss. muchos años. El Pardo diez y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y quatro. = El Conde de Gausa. = Señores Directores Generales de Rentas. = *Corresponde con la Orden original, que queda en la Direccion general de Rentas de nuestro cargo. Madrid veinte de Febrero de mil setecientos ochenta y quatro. = D. Rosendo Saez Parayuelo. = D. Juan Matias de Arozarena. = D. Diego Lopez Perella.*

Palencia y Marzo 13 de 1784.

Imprimase, publíquese, y se comuniqué á los Pueblos de esta Provincia para su cumplimiento en la parte que respectivamente les toque.

Don Vicente Carrasco.

EN LA IMPRENTA DE DON FRANCISCO XAVIER RISEGO.

REAL CEDULA

D E S M

Y SEÑORES DEL CONSEJO

FOR LA QUE SE DECLARA A LOS INDIVIDUOS
encomendados de la casa de la Comenda de Tal-
lora, de la casa de Mallorca, y otros al servicio de sus
Majestades en el exercicio y govierno Real, y para
que en el servicio de sus Majestades se continúe en la
forma que se previene.



1782

Año

IN TALLORA

EN LA CIUDAD DE DON FRANCISCO JAVIER RIBCO

✠
DON CARLOS
POR LA GRACIA DE DIOS REY
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-
ca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordoda, de Córcega, de Marcia, de Jaen, de
los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occi-
dentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano;
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de
Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya
y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presi-
dente, Regentes, y Oidores de mis Chancillerias,
y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa
y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente,
Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y
otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis
Reynos y Señorios, à quien en qualquier manera
corresponda la observancia y cumplimiento de lo
contenido en esta mi Cédula, señaladamente à el
Gobernador Capitan general del Reyno de Ma-
llorca, que reside en la Ciudad de Palma, à
el Corregidor, y Ayuntamiento de ella, y de-
mas

mas Jueces y Justicias del mismo Reyno è Islas
adyacentes, y á las personas de qualquier esta-
do, calidad y condicion que sean, establecidas
y residentes en él, asi á las que ahora son, co-
mo á las que lo fueren en adelante: Ya sabeis
que en diez de Diciembre de mil setecientos
ochenta y dos à consulta de los del mi Consejo,
precedida audiencia formal de partes, fuí ser-
vido expedir una Cédula à favor de los indivi-
duos llamados de la calle de la Ciudad de Palma
en mi Reyno de Mallorca, cuyo tenor es como
se sigue.

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-
ca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de
los Algarbes, de Algéiras, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occi-
dentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano;
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milan; Conde de Absburg, de
Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya
y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presi-
dente, Regentes, y Oidores de mis Chancillerias,
y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa
y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente,
Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y
otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis
Reynos y Señorios, à quienes en qualquier ma-
nera corresponda la observancia y cumplimiento
de lo contenido en esta mi Real Cédula, parti-
cular y señaladamente à el Gobernador Capitan
ge-

general del Reyno de Mallorca, à la mi Audien-
cia de el, que reside en la Ciudad de Palma,
al Corregidor y Ayuntamiento de ella, y demas
Jueces y Justicias del mismo Reyno, è Islas, y à
las personas de qualquier estado, calidad y condi-
cion que sean, establecidas y residentes en él, asi
à las que ahora son, como à los que fueren en ade-
lante: SABED: Que en doce de Febrero del año
de mil setecientos setenta y tres, ocurrieron à mi
Real Persona Juan Bonin, Tomás Aguiló, To-
màs Cortès, Francisco Forteza, Bernardo Agui-
lò, y Domingo Cortes, Diputados de los demàs
individuos llamados vulgarmente de la calle de
estirpe hebreaica, de la expresada Ciudad de
Palma, exponiendo la paciencia y tolerancia con
que sufrían su exclusion, casi total, de las clases,
empleos, honores y comodidades de que debia
participar qualquier vasallo natural y de buenas
costumbres, en los dos estados eclesiástico y secu-
lar, experimentando al mismo tiempo las contri-
buciones, servicios, establecimientos, y demas
cargas públicas, y consiguiendo en su recompen-
sa el que el vulgo los distinguiese con el vergon-
zoso apodo de Chuetas, alusivo à su origen, cuya
suerte infeliz padecian mas de trescientas familias
del Reyno de Mallorca en ofensa de la Religion
y de la Corona, sin bastarles una conducta irrepre-
hensible, un servicio fiel, y una piadosa incli-
nacion para captarse la estimacion, igualarse con
los demas como miembros de una Sociedad, y
participar de los beneficios como de los perjui-
cios: Que acosados de estrangeros rigores habian
tomado asilo en Mallorca, y domiciliados en ella,

A2

abra.

abrazaron la Fe Catolica desde el año de mil
quatrocientos treinta y cinco, dando continuos
testimonios de su fidelidad y piedad, à excepcion
de algunos, cuya conversion dictada por la nece-
sidad, y no inspirada de un libre conocimiento,
habia padecido algunos interválos, en tiempos y
personas determinadas que no debian traer con-
secuencias contra los constantes en la creencia de
la Iglesia Romana que profesaron en el Bautis-
mo: pues unidos los hombres con este sacramen-
to cesaba toda distincion de linages, y por lo
mismo no debia desmerecer las mas honorificas
por su extraccion humilde, ò por culpa de sus
mayores, el que era fiel à la patria, util al Es-
tado, bueno con sus ciudadanos, y exemplar en
su conducta; y que si la equidad, la justicia y la
politica persuadian la igualdad entre vasallos de
un mismo Principe, gobernados por una ley, y
naturales de un propio Reyno, aunque diferen-
tes en religion, quanto mas iguales deberían ser
los que convertidos se unian con los demás por
el Bautismo; y quanto mas los que como los su-
plicantes eran Christianos desde su nacimiento, y
lo habian sido sus padres y abuelos desde el cita-
do año de mil quatrocientos treinta y cinco, aun-
que descendientes de otros convertidos: Y para
acreditar sus honrados procedimientos, y las
pruebas que habian dado de su lealtad, obedien-
cia, religion y servicios públicos, acompañaron
à esta suplica un testimonio con insercion de va-
rias certificaciones de los Curas Parrocos, Pre-
lados de comunidades religiosas, y otros sugetos,
suplicandome en atencion à ello, y à otras causas

y

y motivos que manifestaron, me dignase decla-
rar que los expresados Juan Bonin y consortes
eran en todo iguales à los demás vasallos honra-
dos, y hombres buenos de estos dominios; man-
dando publicar en ellos una ley, ó Pragmatica
general por la que se resolviese que los suplican-
tes, los representados por ellos con sus hijos,
parientes, y todos los demás Christianos, aunque
descendientes de infieles, estando à la distancia de
tercero ó quarto grado, y siendo de buenas cos-
tumbres y probada vida, pudiesen ser admiti-
dos en todos los gremios, consulados, y demás
cuerpos de artistas, comerciantes, y profesiones
empleos, ò oficios de que hasta ahora hubiesen
sido excluidos por la sola consideracion de su ori-
gen, y lograr todas las honras, preeminencias,
y esenciones de que se hicieron dignos como los
demás Christianos viejos y hombres buenos, segun
lo mandado anteriormente por la ley 6. tit. 24.
partida 7. prohibiendo al mismo tiempo que se
les notase, ò señalase con el dictorio de Chuetas
de la calle, ni de otro apodo, ò denuesto algu-
no con que se indicase su estirpe por afrenta,
ò ofensa baxo de severas penas. Esta suplica re-
mití al mi Consejo con Real orden de veinte y
quatro de Abril de mil setecientos setenta y tres,
para que me consultase lo que se le ofreciese y
pareciese; y à fin de executar lo con la instruc-
cion, conocimiento y examen que se requeria,
mandó que la Real Audiencia de aquel Reyno in-
formase, si con el motivo público de estar alli es-
tablecidas dichas familias habia habido alguna Real
orden à su favor ó en contra, à cuyo fin se re-
mi-

mitiese copia de la representacion de Juan Bonin y consortes. Pendiente este informe ocurrieron al mi Consejo el estado Ecclesiastico del Reyno de Mallorca, y el Rector Procancelario, y Catedraticos de la Universidad literaria oponiendose y contradiciendo la pretension de dichos individuos de la calle, à cuyo tiempo remitió la Audiencia su informe, manifestando quanto le pareció conducente, acompañando en corroboracion de ello diferentes documentos, y por la Ciudad de Palma, y Reyno de Mallorca, representado por su Sindico Clavario de la parte forense, se ocurrió al mi Consejo solicitando tambien se despreciasen las pretensiones de los individuos llamados de la calle, ò que á lo menos se oyese en justicia, y tratase ex integro un asunto de tanta gravedad é importancia por su trascendencia. En vista de estas instancia, y de lo que expuso mi Fiscal, y à fin de evitar motivos de quexa, y arreglar de una vez el estado que debían tener los llamados Chuetas, mandó el mi Consejo se comunicase el expediente á la Ciudad de Palma y Sindicos forenses, para que dixesen lo que estimasen convenir à su derecho en lo principal, y que para el mismo fin se comunicase igualmente al estado Ecclesiastico, Universidad literaria, y à Juan Bonin y consortes. Con arreglo á esta resolucion, y por el orden que en ella se prevenia tomaron el expediente las partes, y expusieron quanto les pareció conveniente, presentando respectivamente varios documentos en apoyo de sus pretensiones. Y estando concluso legitimamente este expediente, visto en el mi Consejo con lo expues-

puesto por mis Fiscales, y con citacion y audiencia de las partes, acordó poner en mi Real noticia quanto resultaba de él, y así lo executó en consulta que pasó á mis Reales manos en diez y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y nueve, con el dictamen que estimaba conveniente: y por mi Real resolucion à ella conformandome con su parecer: „ He tenido a bien resolver y mandar, que à „ los individuos del barrio de la calle, no solo no se „ les impida habitar en qualquiera otro sitio de la „ Ciudad de Palma, ò Isla de Mallorca, sino que se „ les incline, favorezca y conceda toda proteccion „ para que así lo executen derribandose qualquier „ arco, puerta ò otra señal que los haya distinguido „ de lo restante del Pueblo, de modo que no quede „ vestigio alguno: Que se prohiba insultar y maltratar à dichos individuos, ni llamarlos con voces „ odiosas y de menosprecio, y mucho menos, Judios ó Hebreos y Chuetas, ó usar de apodos de „ qualquiera manera ofensivo; baxo la pena à los „ que contravinieren de quatro años de presidio „ si fueren nobles; de otros tantos de arsenales sino lo fueren; y de ocho al servicio de la Marina „ si fueren de corta edad, publicandose la Cédula „ que se expidiere en la forma acostumbrada: Y que „ en quanto á los esentos recibida la justificacion, „ me dé cuenta el Consejo de las contravenciones „ para la debida correccion.“ Publicada en el mi Consejo la antecedente Real resolucion en tres de este mes, acordó su cumplimiento, y para que se verifique en todas sus partes expedir ésta mi Cédula: Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, y jurisdicciones

veáis la citada mi Real resolución, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene, expresa y manda, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo, por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fé y credito que à su original. Dada en Madrid à diez de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos= YO EL REY= Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado= D. Manuel Ventura Figueroa= El Marques de Roda= El Conde de Balazote= Don Pablo Ferrandiz Bendicho= Don Miguel de Mendinueta= Registrada= Don Nicolas Verdugo= Es copia de su original de que certifico= Don Pedro Escolano de Arrieta=

Y habiendose publicado esta mi declaracion así en el referido Reyno de Mallorca como en las demas Provincias de estos mis Reynos y Señorios ha tenido su debida observancia, y las insinuaciones hechas por el mi Consejo, así à la Nobleza, Clero secular y regular éstantes y habitantes del citado Reyno de Mallorca, como en todas las demas partes por fundarse su disposicion en reglas de justicia y de equidad, en favor de unos vasallos fieles è industriosos, quales son los expresados individuos llamados de la calle de la referida Ciudad de Palma, Capital de Mallorca. Y

aten-

atendiendo ahora à sus nuevas instancias, y à los favorables informes, que acerca de ellas se me han dado, por mi Real òrden de veinte y tres de Setiembre próximo, que fué publicada y mandada cumplir por el mi Consejo en veinte y seis del mismo, he venido en declarar à los referidos individuos, vulgarmente llamados de la calle, aptos al servicio de mar y tierra en el Exercito y Armada Real, y para otro qualquier servicio del Estado. Y para que tenga su debida observancia y cumplimiento esta declaracion se acordò expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, veáis la citada mi Real declaracion, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se previene sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; en inteligencia de que para la mas puntual execucion de lo referido se dirigen de mi òrden por las vias reservadas de Guerra, Hacienda y Marina à los Inspectores del Exercito, Comandantes generales de los Departamentos de Marina, Intendentes, Comisarios, y demas à quienes corresponde, exemplares de esta mi Cédula, para que hagan cumplir y observar por su parte lo dispuesto en ella sin embargo de qualesquiera órdenes, ó decretos expedidos en contrario: pues en quanto à esto toca les derogo, caso y anulo, teniendolos aqui por expresados como si fuesen insertos palabra por palabra, sin que se puedan alegar en tiempo ni en manera alguna contra lo que vò ordenado y man-

mandado en esta mi Cédula, y unos y otros no
harán lo contrario, antes con uniformidad se
arreglarán á su tenor en todo y por todo baxo
las penas y apercibimientos contenidos en la que
vá inserta, los quales se entiendan repetidos en
la presente. Que así es mi voluntad. Y que al
traslado impreso de ella firmado y rubricado de
Don Juan Antonio Rero y Peñuelas mi Secretario
y Escribano de Camara y de Gobierno por lo to-
cante á los Reynos de la Corona de Aragon, se le
dé la misma fe y credito que á su original. Dada
en San Lorenzo el Real á nueve de Octubre de
mil setecientos ochenta y cinco. = YO EL REY =
Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey
nuestro Señor lo hice escribir por su mandado =
El Conde de Campomànes = Don Pablo Ferran-
diz Bendicho = Don Josef Martinez de Pons =
Don Tomàs de Gargollo = Don Miguel de Men-
dinueta = Registrado = Don Nicolás Ver-
dugo = Teniente de Canciller mayor = Don Ni-
colàs Verdugo = *Es copia de su original, de que
certifico = Don Pedro Escolano de Arrieta. =*

*Es copia de su original, de que certi-
fico como Escribano de Comisiones de es-
ta Ciudad y Provincia de Pallencia, en
ella à 4 de Diciembre de 1787.*

Tomàs de las Barcenas.

✠
REAL CEDULA
D E S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL EN DECLARACION
de las dudas, que han ocurrido sobre executar la prohi-
bicion de extraher el esparto en rama fuera del Reyno,
y el arrancar las atochas que le producen, se permite
rozar éstas siempre que no se arranquen de raiz; y se
señalan los parages y Provincias por donde se puede
extraher el exparto por el medio, puertos,
tiempos, condiciones, y paga de dere-
chos que se expresan.



Año

1784.

EN PALENCIA.

EN LA IMPRENTA DE DON FRANCISCO XAVIER RISEGO.

REAL CÉDULA
D E S . M .
Y SEÑORES DEL CONSEJO.

siempre, consistentes, a pago de
 el exento por el mado, puestas
 remision los paises y provincias por donde se puede
 total, como siempre que no se exceptuase de tal y a se
 y el exento las maderas que se producen, se permite
 dition de exento el exento en tanto tanto del Reino,
 de las dadas, que han de ser sobre exento se prohibe
 POR LA QUAL EN DECLARACION

Fernando VI de augusta memoria) poro las pe-
 expedidas por mi muy alto y serafico hermano
 de tanro de mis predecesores quenta y nueve,
 no, consequnt a Real orden de treinta y uno
 exaccion de reparto en esta forma del sup-
 año próximo pasado enve a bien por la
 que por Celula de e y ante de Juan de El

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las
Dos-Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Gra-
nada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de
Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerde-
ña , de Cordoda , de Córcega , de Murcia , de
Jaen , de los Algarbes , de Algeciras , de Gi-
braltar , de las Islas de Canaria , de las Indias
Orientales y Occidentales , Islas y Tierra-firme
del Mar Oceano ; Archiduque de Austria ; Du-
que de Borgoña , de Brabante y de Milan ; Con-
de de Abspurg , de Flàndes , Tirol y Barcelona;
Señor de Vizcaya y de Molina , &c. A los del
mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Au-
diencias Chancillerias , Alcaldes , Alguaciles
de mi Casa y Corte , y á todos los Corregidores ,
Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores y
ordinarios , asi de Realengo ; como de Señorío ,
Abadengo y Ordenes , tanto á los que haora
son , como á los que seràn de aqui adelante , á
quien lo contenido en esta mi Cédula toca , ó
tocar pueda en qualquiera manera. Ya sabeis

que por Cédula de diez y siete de Junio del año próximo pasado tuve à bien prohibir la extraccion de esparto en rama fuera del Reyno, consiguiente à Real orden de treinta y uno de Enero de mil setecientos quarenta y nueve, expedida por mi muy caro y amado hermano Fernando VI (de augusta memoria) baxo las penas contenidas en la misma Real Cédula: en la qual se prohibió igualmente arrancar las atochas que produce el esparto de que se usa para hornos, y otros fines con las penas determinadas en ella; y la prevencion asimismo de que sobre fixacion de reglas para el tiempo y modo de coger el esparto quedaba el mi Consejo tratando de acordar las que conviniere establecer para que tuviesen el debido cumplimiento mis Reales intenciones. Sobre la execucion de esta Real Cédula se han ofrecido algunas dudas y suscitado diferentes recursos: pues no ha podido tener todavia efecto el señalamiento de las reglas indicadas en ella para el modo de rozar y entresacar las atochas à causa de estarse examinando por las Sociedades económicas conforme al encargo que les ha hecho el mi Consejo; y de aqui ha resultado estar suspenso en muchas partes el rozo de las atochas habiendo hecho falta este material para diversos fines especialmente para las fabricas de azucares del Reyno de Granada, y las de salitre de Murcia, sobre que me han representado sus Administradores, y la Junta particular de Comercio de aquella Ciudad; y ademas se dice que la esp-

pesura de las atochas es perjudicial en muchas partes, y que conviene entresacarlas para su mayor medro. Asimismo se me han hecho varias solicitudes por diferentes cuerpos comerciantes y particulares: unos para que les permitiese extraher algunas porciones de esparto por los puertos de las Aguilas y Almazarron para fines determinados; y otros sobre que no se les impidiese sacar el esparto acopiado antes de la prohibicion de extraherlo, à que se han opuesto algunos fabricantes, y aún los comerciantes de Alicante pidiendo se eviten los fraudes, que se experimentan contra la prohibicion, renovando la orden de diez y seis de Enero de mil setecientos cincuenta y seis, que previene las certificaciones y documentos que ha de haber para permitir la extraccion del esparto en rama de puerto à puerto de la peninsula é Islas adyacentes; pero por el contrario, el Personero de Lorca, la Ciudad, y Sociedad económica de Vera, algunos Administradores de Rentas, y varios comerciantes de Cartagena y otros pueblos, especialmente de los Reynos de Murcia, y Granada, pretenden que es necesaria la extraccion del esparto en rama, porque se pierde la planta si no se corta, y falta este auxilio à los pobres que le cogen: pues no hay en aquellas dos Provincias fabricantes, ni fabricas que puedan laborear toda la cosecha; de forma que la materia ésta reducida à tres puntos. El primero sobre la roza de atochas para la fabrica de salitre, y azucares, para otros artefactos y pa-

ra hornos. Segundo sobre habilitar ó no la extraccion del esparto en rama. Tercero sobre conceder á los cuerpos , comerciantes y particulares el permiso que solicitan. En estas circunstancias , y enterado Yo muy particularmente de todo este asunto , y de los informes y consultas que sobre él se me han hecho , y especialmente una del Consejo de veinte de Septiembre de este año , siendo preciso convinar la cria y entresaca de las atochas , y el arranque del esparto para socorro de los pobres , que tienen este exercicio , con el fomento de su fabricacion donde no la hay ; he resuelto en quanto al primer punto , que el mi Consejo dé orden á las Justicias para que no prohiban rozar las atochas siempre que no las arranquen de raiz ; y que quando sea necesario hazer entresaca de ellas , los que pretendan hacerla la hagan con noticia y licencia de las mismas Justicias , las quales nombrarán un inteligente que reconozca el terreno , y señale el modo y forma del entresaque en tales terminos , que las que se arranquen no formen calbas ó intervalos tan grandes que se pierda la renovacion y cria de las mismas atochas , de que resultaria un gravisimo daño para lo futuro , y quejas fundadas , que se deben evitar : todo entretanto que el mi Consejo dà las reglas ofrecidas en dicha Cédula de diez y siete de Junio del año proximo pasado. Por lo respectivo al segundo punto sobre habilitar ó no la extraccion del esparto en rama , he resuelto igualmente que subsista la prohibicion

cion en todo rigor por los puertos de Alicante , y demas del Reyno de Valencia , y por el de Cartagena , y demas del Reyno de Murcia exceptuando en este el Puerto de las Aguilas , por el qual y por los de Vera , Malaga y demas de la Costa de Granada pueda la persona , que nombre y habilite el Ministerio de Hacienda , extraher el esparto en rama baxo las calidades y condiciones siguientes.

I
Que ha de facilitar esparto por coste y costas a los que se le pidieren para fabricarle , ya sean personas particulares ó ya Sociedades economicas ; ú otros cuerpos.

II
Que ha de promover ó establecer fabricas del mismo esparto en los puertos de salida ó pueblos de sus inmediaciones , aunque solo sean de filete.

III
Que aunque en el primer año de esta habilitacion , que empezará en primero de Enero de mil setecientos ochenta y cinco , podrá la persona que se habilite por el Ministerio de Hacienda extraher todo el esparto en rama , que acopiare , por los dichos puertos habilitados ; en el segundo año se obligará à extraer la tercera parte de el

el, ya fabricada : de manera que la Aduana en cada embarco no le permitirà la extraccion en rama si en cada cargazon no embarcare dicha tercera parte fabricada.

IV

Que se paguen los derechos establecidos sobre el esparto ; y ademas de ellos dos reales por quintal del que se extragere en rama , de cuyo importe se llevará cuenta aparte y se pondrà à disposicion del Conde de Floridablanca mi primer Secretario de Estado para emplearle en las obras precisas del Camino y conduccion de aguas al Puerto de las Aguilas , y en otros usos útiles à los pobres de Vera , y pueblos en cuyos campos se cria el esparto.

V

Que esta habilitacion durará solo seis años , y no haya de continuar sin nueva prorruga , que se concederà , segun los efectos que hubiere producido esta concesion.

En los demas Puertos donde ha de quedar subsistente la prohibicion de extraher el esparto en rama , es mi voluntad se observe la citada Real orden de diez y seis de Enero de mil setecientos cinquenta y seis para que no se haga extraccion alguna con pretexto de conducirlo à otros puertos de España ó Islas adyacentes , sin que precedan las justificaciones y certificaciones que previene la misma Orden ; es-

pe-

perando Yo que los gravámenes y formalidades , a que con la presente declaracion quedará sujeto el esparto en rama , moderarán el ansia de extraerle sin fabricarle , y darán al fabricado una especie de equilibrio en su precio , y que poco à poco se irá fomentando su fabricacion y laborio en el Reyno de Granada , y parte del de Murcia , donde todavia no la hay. Acerca del tercer punto sobre conceder los permisos que han solicitado algunos cuerpos comerciantes y particulares , lo dexo à que si persistiesen en la misma solicitud se entiendan con el sujeto habilitado para las extracciones , por quien se prestara el nombre para los permisos concertandose con él los interesados , ó tomándoles él por su cuenta el esparto que tengan acopiado ; bien entendido que solo podrá salir por esta unica vez el que al tiempo de recibirse en las Aduanas esta declaracion existiese acopiado en Cartagena , y en qualquiera otro Puerto de los Reynos de Murcia y Granada pues en lo sucesivo unicamente ha de poder salir el esparto en rama por el puerto de las Aguilas en el Reyno de Murcia , y por los de las costas del Reyno de Granada y de Andalucia. Y quiero que de la extraccion que se haga por qualquier puerto del referido esparto acopiado ya en él , se pague ademas del derecho establecido , el arbitrio de los dos reales en quintal para las citadas obras. Todo lo qual se comunicò al mi Consejo por resolucion tomada à su consulta de veinte de Septiembre de

de este año ; y publicada en él en once de este mes acordó se guardase y cumpliese , y conforme à ella expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones veáis mi citada resolución , y en todos los puntos que comprehende la guardéis , cumpláis y executeis , y hagais guardar , cumplir y executar arreglandoos à su tenor y forma , sin contravenirla , ni permitir que se contravenga en manera alguna : y en su consecuencia no prohibireis , especialmente el rozar las atochas siempre que no las arranquen de raiz , y que sea con arreglo à las prevenciones contenidas en el primer punto de mi citada resolución , que haréis observar puntualmente , como todos los demas de ella , dando para que tengan su debido cumplimiento , las órdenes , autos y providencias que convengan , y haciendolas publicar por bando para que no se pueda alegar ignorancia : en inteligencia de que con fecha de ocho de este mes se ha comunicado esta mi resolución igualmente al Superintendente general de mi Real Hacienda para que disponga su observancia en quanto le corresponde : Que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que à su original. Dada en Madrid à veinte y uno de Diciembre de mil setecientos ochenta y
qua-

quatro.= YO EL REY.= Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.= El Conde de Campománes= El Marques de Roda= Don Blàs de Hinojosa= Don Marcos de Argàiz= Don Miguel de Mendinueta= Registrada= Don Nicolás Verdugo= Teniente de Canciller mayor Don Nicolás Verdugo= *Es copia de su original , de que certifico= Don Pedro Escolano de Arrieta.*

Es copia de su original , de que certifico como Escribano de Comisiones de esta Ciudad y Provincia de Pallencia , en ella à 24 de Noviembre de 1787.

Tomàs de las Barcenas.

REAL CEDULA

D E S. M.

Y SENORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR

y cumplir las dos Instrucciones insertas, en que se prescriben las reglas que se han de atender por las Justicias del Reyno en la admision de Reclutas y recoleccion de Vagos, y se dispone lo conveniente sobre el modo de admitirlos en las Capitales de Provincia en la conformidad que se expresa.



Año

1787.

EN PALENCIA.

EN LA IMPRENTA DE DON FRANCISCO XAVIER RIESGO.

Don Carlos,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-
da, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
garbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,
Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archidu-
que de Austria, Duque de Borgoña, de Braban-
te, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Ti-
rol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Mo-
lina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oí-
dores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes,
Alguaciles de mi Casa Corte, á los Corregidores,
Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y
ordinarios, así de Realengo, como de Señorío,
Abadengo y órdenes, tanto á los que ahora son,
como á los que serán de aquí adelante. SABED:

A

Que

Que con el fin de que se verifique con la brevedad que deseo la formacion de los terceros Batallones en los Regimientos de Infantería Española como lo tengo resuelto, he tenido por conveniente mandar expedir dos Instrucciones con fechas de veinte y dos de Octubre, y veinte y dos de Diciembre del año próximo pasado; prescribiendo en la primera las reglas que se han de observar por las Justicias del Reyno en la admision de Reclutas, y recoleccion de Vagos, y la segunda comprehensiva de varios articulos, en que se especifica lo que debe observarse en la admision en las Capitales de Provincia de los Reclutas y Vagos, decision de las dudas que ocurran sobre este punto, y el modo de beneficiarse los empleos para la formacion de los expresados terceros Batallones; de cuyas Instrucciones mandé remitir como se hizo al mi Consejo exemplares para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, y el tenor de ellas es como se sigue.

INS.

INSTRUCCION QUE EL REY HA mandado expedir para que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares la observen en la admision de Reclutas y recoleccion de Vagos.

Para que se verifique con prontitud el aumento de un tercero Batallon en cada uno de los Regimientos de Infanteria Española, quiere el Rey que las Justicias continúen con la mayor actividad la recoleccion de Vagos, conforme á la Ordenanza de estos y que tengan facultad para admitir y filiar los Reclutas voluntarios que se presenten, observando las reglas siguientes:

I.

Las Justicias han de publicar y fijar Edictos, previniendo que todo Voluntario que se presentase para el aumento de la Infanteria, se le admitirá y gratificará segun su talla; y que igualmente se admitirá al que se hallase fugitivo, sin otro delito que el de Vago, estendiendole su filiacion en los mismos terminos que á los Voluntarios, sin nota ni expresion que pueda perjudicarle.

II.

En qualquiera dia y hora que se presentase

2A

an-

ante la Justica un Voluntario ó Vago fugitivo de la clase expresada para tomar plaza , se le filiara sin el menor retardo si tuviese las circunstancias correspondientes , y desde aquel mismo dia se le asistirá con dos reales diarios , sin pan hasta su entrega y admision en la Capital.

III.

Por cada Recluta Voluntario que las Justicias conduzcan á la Capital y presenten al Oficial Comisionado , se les satisfará en el mismo dia doscientos y quarenta reales de vellon , y por cada Vago aprehendido ciento y veinte , supliendo los Pueblos del fondo de Propios y Arbitrios (con calidad de reintegro) las cantidades que para estos gastos se necesitan.

IV.

Las Justicias darán á los Reclutas y Vagos presentados el enganchamiento que considerasen correspondiente , y si despues de satisfecho y los gastos de socorros y demás que se ofreciesen hasta la entrega y admision en la Capital , sobrarse algo , como parece regular , se depositará con intervencion del Sindico Personero y asistencia del Escibano de Ayuntamiento , y se distribuirá con la brevedad posible á beneficio del Pueblo donde se hiciese la Recluta y recoleccion de Vagos.

V.

V.

A los Soldados de los Cuerpos de Milicias que solicitasen pasar al Exercito y se presentasen á las Justicias con la correspondiente licencia de sus Gefes , se les admitirá y socorrerá desde el dia que se les estienda la filiacion ; pero las Justicias no tendrán por estos Soldados gratificacion alguna , ni otro abono que el de los socorros que hayan suministrado.

VI.

Los Reclutas Voluntarios , Vagos presentados y aprendidos , han de tener á lo menos la talla de cinco pies medidos descalzos , y para que no pueda haber variacion en este importante punto , tendrá obligacion el Oficial que se hallase comisionado en el depósito de la Capital , de remitir á todos los Pueblos de la comprension de ella una marca exácta , que señale los pies , pulgadas y lineas.

VII.

La edad de los que se reciban ó destinen para este aumento , será desde diez y seis años cumplidos hasta quarenta , en el concepto de que bastará para su admision ó destino lo que declaren baxo de juramento y manifiesten en sus personas , sin que se admita recurso alguno despues de filiados , pues han de quedar obligados á cum-

A 3

plir

plir su tiempo ó condena , respecto del juramen-
to que hicieron.

VIII.

Todo el que se admitiese para el Real Ser-
vicio ha de jurar ser Catolico Apostolico Ro-
mano ; ha de tener robustéz , disposicion y agi-
lidad para toda fatiga ; no ha de tener imper-
feccion notable en su persona ; ha de ser reco-
nocido por un Cirujano , que informe y certi-
fique de su salud ; no ha de tener el exercicio
que prohibe la Ordenanza ; ni ha de haber sido
castigado con pena afrentosa.

IX.

A los Sargentos y Soldados dispersos que
anduviesen mendigando ó vagando por los Pue-
los sin oficio , ocupacion , bienes ni pariente,
que los socorran , se considerarán como Vagos
y segun su edad y achaques se les dará destinos
con informe de la Justicia y orden del Capitan,
ó Comandante General de la Provincia : á los
que fuesen de edad y robustéz para la fatiga se
les aplicará al Exercito por seis años , abonan-
doles los premios que gozen , como asimismo
todo el tiempo que hayan servido en los Cuer-
pos de donde salieron ; y por mitad el de dis-
persos , á los de mediana edad , sin mayores acha-
ques se les destinará á las Compañias de Inva-
li.

lidos Habiles que estuviesen mas inmediatas , y
á los ancianos y achacosos que no puedan tomar
las armas , se les enviará á los Hospicios ó Caxas
de Inhabiles.

X.

Los Reclutas y Vagos se admitirán ó des-
tinarán por ocho años contados desde el dia en
que se les tome la filiacion en el Pueblo donde
se reciban ó apliquen.

XI.

El Escribano de Ayuntamiento ó el que exer-
za sus funciones estenderá á cada Recluta ó apli-
cado dos filiaciones en todo iguales en los termi-
nos siguientes.

XII.

FILIACION.

N. de T. hijo de T. y de F. de T. natural de
tal Pueblo , dependiente de tal Corregimiento
y avecindado en tal Lugar , con tal oficio : su
estatura de tantos pies , tantas pulgadas y tan-
tas lineas : su edad T. lo que aseguró baxo de
juramento , como asimismo ser Catolico Apos-
tolico Romano : sus señales estas , Pelo T. ojos
T. color T. &c. Sentó plaza voluntariamente
por tantos años en tal Pueblo y en tal dia ; re-
cibió tantos reales de vellon por via de engan-

„chamiento ò refresco, y se le leyeron las penas
„que previenen las Ordenanzas, y lo firmó, ò
„por no saber escribir puso una señal de Cruz,
„siendo Testigos F. de T. F. de T. F. de T. ve-
„cinos de esta Ciudad, Villa ó Lugar.

Firma de Juez.

Firma ò Cruz
del Recluta.

Ante mí
Firma del Escribano
de Ayuntamiento.

XIII.

Si la filiacion fuese de algun Vago aprehen-
dido, se dirá: fue aplicado à servir à S. M. en
la Infanteria por tantos años, variando en la fi-
liacion lo que corresponda con atencion à la di-
ferencia de un Voluntario, à uno que se destina
por condena al servicio de las Armas.

XIV.

Las filiaciones se estenderán en papel de ofi-
cio; pero siempre serán estos documentos du-
plicados, pues una filiacion deberá quedar en la
Mayoria del Regimiento donde vaya à servir el
Recluta ó Vago, y otra pasará à la Contraduria
del

del Exército, poniendo à su continuacion el Ofi-
cial que estuviere comisionado en la Capital, el
dia en que se presentó y fue admitido, con
expresion del Regimiento donde fue destinado:
y el Comisario de Guerra encargado de las Re-
vistas pondrá el *me consta, y se le debe accredi-
tar su haber desde tal dia &c.*

XV.

Luego que el Escribano de Ayuntamiento,
ó el que haga sus funciones, haya estendido la
filiacion duplicada de qualquiera Recluta ò Vago,
y se le haya entregado al que fuese Voluntario
el enganchamiento ofrecido, se le leerán por el
mismo Escribano las leyes penales contenidas en
las Reales Ordenanzas Militares; y si despues
desertase el Recluta ó Vago, estará sujeto à las
penas señaladas à la desercion.

XVI.

A los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes
Mayores ò Ordinarios que con mas actividad,
desinterés y justificacion se dedicasen al exàcto
desempeño de este encargo, remunerará S. M.
con la recompensa que fuese de su Real agrado,
teniendo presentes sus circunstancias y anterio-
res servicios: Dada en San Lorenzo el Real à 22
de Octubre de 1786. = Don Pedro de Lerena.

A5

INS.

INSTRUCCION QUE S. M. MANDA
*observar en la admision de Reclutas y Vagos y beneficio de empleos para la formacion de los terceros Batallones de los Regimien-
tos de su Infanteria Española.*

Resuelto por el Rey la formacion de los Terceros Batallones en los Regimientos de su Infanteria Española en la forma explicada por su Real Cédula de veinte y dos de Octubre de este año, ha tenido à bien oir el dictamen de sus Inspectores Generales de Infanteria, à fin de señalar la cantidad en que deben beneficiarse los empleos, modo de admitir los Reclutas y Vagos que han de servir en los expresados Batallones, y decision de las dudas que ocurran; y en su consecuencia manda se observen y cumplan las reglas prevenidas en los Articulos siguientes.

ARTICULO I.º

En Cada Capital de Reyno ó Provincia habrá un Oficial comisionado para recibir, aprobar y mantener en deposito todos los Reclutas y aplicados que le entreguen las Justicias.

II.º

La eleccion de estos Oficiales deberán hacer-

cerla los Inspectores Generales de Infanteria, asegurados de su inteligencia, exáctitud, actividad y demas buenas calidades para el mejor desempeño de este encargo.

III.º

El Oficial destinado en la Capital de cada Reyno ó Provincia deberá ser del Regimiento en que hayan de servir los Reclutas y Vagos que se le consignen.

IV.º

Tendrá el comisionado á sus órdenes una Partida competente, compuesta del numero de Sargentos, Cabos y Soldados que consideren conveniente los Inspectores Generales; y la eleccion de esta Tropa la hará en todas las clases el mismo Oficial, escogiendo los mas inteligentes y de mejor conducta y actividad, y los distribuirá en pequeñas partidas con acuerdo del Capitan General ó Intendente en los Pueblos de cada Reyno ó Provincia que sean mas proporcionados para atender á los objetos de su comision.

V.º

Los Capitanes Generales, Intendentes, Corregidores y demas Justicias facilitarán al comisionado todos los auxilios que necesite para el me-

mejor desempeño de su encargo, y el mas pronto completo de los terceros Batallones.

VI.

Los Intendentes haràn alquilar una ó mas casas, segun la necesidad, en cada Capital ó Pueblo en que se establezcan las Partidas, para el alojamiento de éstas y para depòsito de los Reclutas y Vagos, y se pondrán en ellas las camas, mesas, bancos y demas utensilios correspondientes, debiendo suplir estos gastos el fondo de utensilios respectivo de cada Provincia.

VII.

En estas casas ó depòsitos se tendrán los Reclutas y Vagos en buen órden y arreglo Militar hasta que se remitan al Cuerpo y el Oficial comisionado cuidará de que estèn bien asistidos y que tengan el mejor trato.

VIII.

El Intendente hará entregar al Oficial encargado del depòsito las cantidades que necesite para los gastos de su comision; y los resguardos que exija los pasará al Intendente del Exèrcito en que sirba el Regimiento, para que se tengan presentes al tiempo de rendir sus cuentas.

Las

IX.

Las marcas que remita el comisionado à las Justicias y Partidas para medir los Reclutas y Vagos, los libros en blanco, todo el papel que se necesite en su comision y los portes de cartas que ésta le ocasione, lo suplirán las Tesorerías.

X.

El comisionado satisfará à las Justicias, sin admitir cargo alguno, doscientos y quarenta reales de vellon por cada Recluta ó Vago presentado; y ciento y veinte reales por cada Vago aprehendido que sea apto para el servicio de las armas, segun està prevenido en la Instruccion de veinte y dos de Octubre de este año, formada para los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios. Asimismo pagará los socorros à razon de dos reales diarios, subministrados à los Soldados de Milicias que pasen con licencia de sus Gefes al aumento de los terceros Batallones.

XI.

Los Sargentos y Cabos que se hallasen comisionados y repartidos en los Reynos ó Provincias, tendrán obligacion de admitir los Reclutas y Vagos que les entreguen las Justicias de los Pueblos, haciendose cargo de su seguridad

A7

dad y conduccion, si tubiesen à su órden Tropa suficiente, y pagarán a las Justicias ciento y ochenta reales de vellon por cada Recluta voluntario ó Vago presentado, y noventa reales por cada Vago aprehendido, que sea apto para las armas, sin admitir otro cargo; quedando lo restante hasta doscientos y quarenta reales que beben costar los Reclutas Voluntarios ó Vagos presentados y ciento y veinte reales que se deben dar por los Vagos aprehendidos, para recompesar los gastos de socorros y otros que se ofrezcan en las remesas y conducciones; y si el Comandante de la Partida no tuviese dinero suficiente para el pago, dará à la Justicia un recibo bien circunstanciado, que será bastante instrumento para el abono.

XII.

El Oficial comisionado señalarà à la Tropa y Partidas de su cargo la gratificacion que considere conveniente para cada Voluntario admisible para la Infantería, teniendo presente que el gasto total de cada Recluta puesto en el depósito de la Capital, no ha de exceder de doscientos y quarenta reales de vellon.

XIII.

El mismo comisionado señalarà una certa
gra-

gratificacion à los Sargentos y Cabos Comandantes de las Partidas que estuviesen repartidos en el Reyno ó Provincia con destino à la Recluta, para los gastos de portes de cartas y otros que se les ofrezcan; y concluida la comision los propondrà para la recompensa à que se hubiesen hecho acreedores.

XIV.

Podrà recoger el Oficial comisionado, y los Sargentos y Cabos destinados à su órden todos los hombres sospechosos que hallasen en el Reyno ó Provincia, teniendo la correspondiente seguridad y certeza de ello, para no aventurar su concepto, ni la reputacion de los interesados, y los depositarà en los Cuarteles, Cuerpos de Guardia ó Carceles, y darán inmediatamente aviso por escrito à las Justicias, las que examinaràn con la mayor brevedad la conducta de los aprehendidos, procediendo en estos casos con arreglo à lo mandado en la Real Ordenanza de Vagos, y Real Instruccion de veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, y de los Articulos de ésta mas esenciales que tratan del asunto, daràn copia los Capitanes Generales ó Intendentes al Oficial comisionado, para que le sirvan de gobierno, y à las Partidas que estèn à su cargo.

XV.

XV.

Por cada uno de los hombres sospechosos que aprehendan las Partidas, y resulten Vagos admisibles para el servicio de la Infanteria satisfará el Oficial comisionado noventa reales de vellon à favor de la Tropa que lo huviere arrestado, y treinta reales à favor de la Justicia.

XVI.

El Oficial comisionado dará à los Sargentos y Cabos que tuviese repartidos por el Reyno ó Provincia, una Instruccion circunstanciada para el modo de reclutar y recoger hombres sospechosos, haciendo particular encargo sobre la atencion y buena correspondencia que han de guardar con las Justicias, y el buen trato que han de dar à los Reclutas y Vagos.

XVII.

El comisionado se arreglarà en la admision de Reclutas y Vagos, à las Reales Ordenanzas, Reglamentos, Decretos, Ordenes y Resoluciones de S. M. en todo lo que no se oponga à esta Instruccion, y à las establecidas para el aumento y formacion de los terceros Batallones.

XVIII.

Deberà tomar el comisionado los correspon-

pondientes recibos ò resguardos de todas las cantidades de dinero que entregue à las Justicias ó Partidas de Tropa por razon de Reclutas, Vagos, socorros de Soldados Milicianos u otros gastos; à fin de que le sirvan de data al tiempo de rendir sus cuentas.

XIX.

Los Capitanes Generales, Intendentes y Corregidores concurriràn con sus eficaces providencias y el mayor zelo à que se haga sin contemplacion la mas rigurosa recoleccion de Vagos y mal-entrettenidos, para que se verifique el completo de los terceros Batallones con la mayor brevedad posible, y se evite el ocurrir à otros medios que no seràn gratos al piadoso animo del Rey.

XX.

Para que esto se haga con la actividad y exactitud que tanto interesa al mejor servicio de S. M. y bien de sus Pueblos, expurgando los de una gente inutil y perniciosa à la sociedad: los mismos Capitanes Generales, Intendentes y Corregidores, estrecharàn las Justicias subalternas, para que sin disimulo ni condescendencia procedan à la aprehension de los Vagos, ociosos y mal-entrettenidos de qualquiera calidad que sean, y voluntariamente no se pre-

presenten á servir en las Armas ; y si para ello necesitasen las mismas Justicias auxilio de Tropa , se lo facilitarán todos los Cuerpos y Partidas á quien lo pidan , sean de Infanteria, Caballeria ù otra clase del Exercito ó Milicias.

XXI.

A ninguno se dará Pasaporte ni otro salvoconducto que no sea sujeto de conocida honradéz y util ocupacion : los que se encuentren fuera de sus Pueblos sin este documento serán aprendidos y examinados inmediatamente por las Justicias y resultando Vagos , se les dará la aplicacion correspondiente.

XXII.

Los Reclutas y Vagos admitidos para el aumento de los terceros Batallones , no podrán ser despedidos del Real servicio antes que cumplan el tiempo de sus empeños ó condenas, sin que preceda Real orden de S. M, solicitada por los Inspectores con justa causa.

XXIII.

A los que hubiesen servido honrradamente y se presentasen para la formacion de los terceros Batallones sin recibir enganchamiento ni gratificacion alguna , se les acreditará el tiempo

tiempo de sus anteriores servicios , con arreglo á lo que justifiquen sus licencias ; pero á las Justicias ó Partidas que los entreguen en los depósitos , se les abonarán solamente los socorros que les huviesen subministrado , segun esta prevenido para los Soldados de Milicias.

XXIV.

Los Sargentos Dispersos , que por Vagos ó Mendigos se destinen á los Regimientos del Exército , Compañias Provinciales de Invalidos , ó Caxas de Inhabiles , harán precisamente el servicio de Soldados ; pero si gozasen el premio de veinte y cinco años , usarán del distintivo de Sargentos.

XXV.

Quando cumplan los Dispersos aplicados al Exército los años de sus condenas , se destinarán con las correspondientes Cédulas á las Compañias Provinciales de Inválidos ó Caxas de Inhabiles , segun la robustez en que se hallaren ; y si solicitasen licencias absolutas para retirarse del servicio , se les concederán ; aperteciéndoles antes y previniéndoles establezcan su domicilio , y tomen ocupacion honesta para mantenerse.

XXVI.

El depósito de Reclutas y Vagos para el ter-

tercero Batallon del Regimiento que se halla en Guipuzcoa, se establecerá en Zaragoza: el de los Regimientos que existen en Mahon y Orán, se situará en Valencia, y el del Regimiento que está en Ceuta, se pondrá en Malaga.

XXVII.

Si de algun Reyno ó Provincia se destinasen los Reclutas y Vagos á dos ó mas Regimientos, en cuyo caso habrá igual número de comisionados, el Capitan General ó el Intendente señalará á cada Oficial la Capital en que debe establecer su depósito y los partidos cuyos Reclutas y Vagos se le destinen, para que con este conocimiento pueda distribuir sus Partidas, y exercer en ellos su comision. El Intendente dispondrá que en los mismos Pueblos tengan los auxilios que quedan explicados, y quantos necesiten.

XXVIII.

Concluido el aumento y formacion de los terceros Batallones, se seguirá en punto á la Recluta todo lo prevenido en el Reglamento de veinte y cinco de Mayo del presente año de mil setecientos ochenta y seis; y las Justicias continuarán la aplicacion de los Vagos y mal-entrettenidos con arreglo á la Ordenanza de Leva.

Al

XXIX.

Al Cirujano que nombre el Oficial comisionado para el reconocimiento en la Capital de los Reclutas y Vagos, se le gratificará con dos reales de vellon por cada uno; pero deberá dar certificacion de su aptitud para las Armas: esta gratificacion se deducirá de la que se entregue á la Justicia ó Partida que le presente.

XXX.

Como es natural que unas Provincias produzcan mas Reclutas y Vagos que otras, y que de consiguiente haya la misma desigualdad en la fuerza de los terceros Batallones, los Inspectores se comunicarán reciprocamente la que tengan los de su cargo, y acordarán igualar la de todos, á fin de que pueda verificarse á un mismo tiempo la formacion de dichos terceros Batallones quando tenga la mitad de la gente.

XXXI.

Los Reclutas y Vagos que desde los depósitos se vayan remitiendo á los Regimientos, serán agregados provisionalmente á las Compañias del primero y segundo Batallon, hasta que se realice la formacion del tercero; y entretanto se cuidará en las mismas Compañias de su instruccion, disciplina y policia.

XXXII.

XXXII.

La Revista de Comisario la pasarán estas Plazas con separacion, y su haber se abonará con el del primero y segundo Batallon; y á cada Compañia de estos se entregará el correspondiente á las que tenga agregadas para su socorro y entretenimiento.

XXXIII.

El Vestuario para el tercero Batallon se entregará con la posible brevedad; y lo mismo se executará con el armamento.

XXXIV.

Luego que el tercero Batallon tenga la mitad de su fuerza, se proveerán los empleos de Capellanes y Cirujanos.

XXXV.

Habrà en cada Compañia de Fusileros del tercero Batallon dos muchachos, baxo las reglas que los tienen las del primero y segundo: este establecimiento y la enseñanza que se les dà en los Cuerpos, producirá buenos Cabos y Sargentos à la Infanteria, y se logrará recoger y dar carrera à crecido número de jovenes perdidos.

XXXX

XXXVI.

XXXVI.

A proporcion que vayan agregandose Reclutas y Vagos para el tercero Batallon, se abonará por estas plazas la correspondiente gratificacion, y se tendrá en el Cuerpo separada.

XXXVII.

La Capilla para el tercero Batallon se costeará de cuenta de la Real Hacienda.

XXXVIII.

Para la eleccion de Cabos y Sargentos, saca de Tambores, plazas que deberan formar el pie del tercero Batallon, y demas puntos del gobierno interior y económico, darán sus Instrucciones los Inspectores Generales.

XXXIX.

Para no aumentar sueldos indebidos no se propondrán los empleos del tercero Batallon hasta que éste tenga á lo menos la mitad de la fuerza que le corresponde en tiempo de Paz, que es la de doscientas treinta y ocho plazas.

XL.

Cada Compañia se beneficiará por setenta y cinco mil reales de vellon: cada Tenencia por quarenta y cinco mil; y cada Subtenencia por veinte y dos mil y quinientos.

XLI.

XLI.

Los empleos que se benefician deberán recaer en sujetos de decente calidad, que tengan robustez, buena disposicion personal, conducta, talento é instruccion.

XLII.

Serán preferidos para el beneficio los que se hallasen sirviendo de Oficiales y Cadetes: despues serán atendidos los hijos de los Generales del Ejército ó Armada; y seguirán á estos los sujetos de mejores circunstancias, teniendo siempre la debida consideracion á los hijos de los que obtienen empleos militares.

XLIII.

No se admitirá instancias de sujetos de menos edad que la de diez y seis años; ni S. M. dispensará en la cantidad señalada al beneficio de cada empleo, aún quando en los pretendientes ó sus familias concurren distinguidos servicios.

XLIV.

Los que se hallasen sirviendo de Oficiales y Cadetes y quieran beneficiar, dirigirán sus instancias al Inspector que corresponda por el conducto de sus Gefes inmediatos, que informarán sobre su conducta y demas calidades.

XLV.

Todos los demás que pretendan beneficiar em-

empleos, se presentarán con sus instancias y los documentos que en debida forma acrediten su edad, calidad, conducta é instruccion, á los Capitanes ó Comandantes Generales ó á los Gobernadores Militares (que tengan lo menos el carácter de Coroneles) y lo sean del Reyno, Provincia ó territorio en que estuvieren avocindados: estos Gefes tomarán con anticipacion los informes que consideren convenientes y estendiendo con el debido conocimiento el suyo en el margen del Memorial, lo pasarán con los documentos que acompañen al Inspector que corresponda, segun el Regimiento en el que se pida el beneficio.

XLVI.

En las Provincias que residen los Inspectores de Infanteria, acudirán á estos directamente los pretendientes que no se hallen en actual servicio.

XLVII.

Puede llegar el caso de que para Companias y Tenencias se presenten mas pretendientes que el numero que se beneficia: en esta inteligencia se expresará en cada Memorial, si en defecto de alguno de dichos empleos le acomoda el de Subteniente.

XLVIII.

Los Inspectores remitirán á la Via Reservada las

las instancias de los pretendientes , con una relacion que exprese sus nombres , edad , circunstancias y Regimientos en que soliciten beneficiar , colocandolos con la debida distincion , y sobre cada pretendiente expondrán su dictamen.

XLIX.

Electos por S. M. los sujetos admitidos al beneficio , se avisará á los Inspectores , para que noticiandolo á los interesados por medio de los respectivos Gefes Militares que huviesen dado curso á sus solicitudes , entreguen inmediatamente en las Tesorerías las cantidades señaladas , librandoles los correspondientes resguardos. Los Intendentes darán cuenta á la Via Reservada de haberse efectuado la entrega : en consecuencia se expedirán las Patentes , y se pasará á los Inspectores para el debido curso , y para que prevengan á los interesados el destino del Regimiento , y que se presenten en él.

L.

Los pretendientes que no tengan cabida en un mismo Cuerpo , se pondrán en el que S. M. les señale , habiendo lugar para ello.

LI.

Las Patentes de los que benefician , y las de los demás Oficiales que deben ser ascendidos con motivo del aumento de los terceros Batallones

llones , se expedirán con una misma fecha ; pero en quanto al cumplase , antigüedad y posesion de los primeros , se observará lo prevenido en la Real Cédula de veinte y dos de Octubre de este año. Dada en Palacio á 22. de Diciembre de 1786. = Don Pedro de Lerena.

Vistas en el mi Consejo las referidas Instrucciones , y con inteligencia de lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis Fiscales , acordó por Decreto de diez y seis del corriente mes expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos , lugares y jurisdicciones veais las expresadas dos Instrucciones de veinte y dos de Octubre , y veinte y dos de Diciembre del año próximo pasado aqui insertas , y las guardéis , cumplais y executeis en la parte que os corresponde , y hagais guardar , cumplir y executar sin contravenirlas , ni permitir se contravenga á su disposicion en manera alguna : Y quiero asimismo , que para la debida execucion de lo dispuesto en el articulo tercero de la primera Instruccion , y que se reintegre á los Propios de los suplementos que se hiciesen de este fondo , se lleve por las respectivas Justicias y Juntas de Propios exácta cuenta y razon como se executa con los demas que se hacen á la Tropa , y otros servicios de la Real Hacienda : y para la

la puntual observancia de todo dareis las órde-
nes y providencias que sean conducentes por
convenir así á mi Real servicio y ser mi volun-
tad; y que al traslado impreso de esta mi Cé-
dula, firmado de Don Pedro Escolano de Ar-
rieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas
antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le
dè la misma fè y credito que á su original. Dada
en el Pardo á veinte y siete de Enero de mil se-
tecientos ochenta y siete = YO EL REY = YO
Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del
Rey nuestro Señor lo hice escribir por su man-
dado = El Conde de Campomanes = Don An-
dres Cornejo = Don Gregorio Portero = Don
Blas de Hinojosa = Don Manuel Fernandez de
Vallejo = Registrada = Don Nicolas Verdugo =
Teniente de Canciller Mayor = Don Nicolas
Verdugo = *Es copia de su original, de que
certifico Dno Pedro Escolano de Arrieta.*

*Es Copia de su original, de que cer-
tifico como Escribano de Comisiones
de esta Ciudad y Provincia de Pa-
lencia, en ella à 20 de Septiembre
de 1787.*

Tomás de las Barcenás.

✠
CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA QUE LOS
alumnos de las Universidades, Seminarios Conciliares,
y demas Colegios, no puedan pasar à contraer espon-
sales sin que ademas del ascenso paterno prevenido en
la Real Pragmatica, que se cita, tengan licencia
de los Superiores que se refieren con lo demas
que se expresa.

Año



1785.

EN PALENCIA.

En la Imprenta de Don Francisco Xavier Riesgo Mon-
téro, Impresor de esta M. N. Y L. Ciudad, y su Provincia.

Don Francisco Xavier Riesgo Montéro

ON CARLOS,
D POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
 gon, de las Dos Sicilias, de Jerusa-
 len, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
 Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menor-
 ca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de
 Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes,
 de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Cana-
 ria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas
 y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de
 Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de
 Milán; Conde de Abspurg, de Flándes, Tiròl y
 Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.
 A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de
 mis Audiencias, y Chancillerías; Alcaldes, Al-
 guaciles de mi Casa y Corte y à todos los Corre-
 gidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes ma-
 yores y ordinarios, y otros qualesquiera Jue-
 ces y Justicias de estos mis Reynos asi de Realen-
 go, como de Señoríos, Abadengo y Ordenes,
 tanto à los que ahora son, como à los que serán
 de aqui adelante, y demás Jueces, Ministros,
 y personas de qualquier estado y calidad que sean,
 à quienes lo contenido en esta mi Cédula toque
 o tocar pueda en qualquier manera: Ya sabeis
 que por mi Real resolucion de veinte y tres de

James Smith

Octubre del año próximo pasado, que comunicó el mi Consejo circularmente en treinta y uno del mismo á los Prelados del Reyno, tuve á bien mandar, que en el Colegio militar de Ocaña, y demas que estén baxo mi Real inmediata proteccion, ningun alumno pueda contraer matrimonio, ni ligarse para contraerle sin licencia mia, como se practica con los militares, baxo las penas en caso de contravencion que reservé imponer á todos los que directa ó indirectamente tuvieren parte en ello; tambien os consta que por Cédula de treinta y uno de Agosto de este año fui servido declarar que la citada mi resolucion de veinte y tres de Octubre del año ultimo comprehendia á los Colegios de mugeres que están baxo mi Real proteccion, siendo igualmente extensiva á los individuos de uno y otro sexo que estén en Universidades, Seminarios ó Casas de enseñanza erigidos con autoridad pública, con solo la diferencia de que no se admitan en los tribunales los exponsales contraidos sin el asenso paterno, ó de los que deban darle. Consiguiente á estas disposiciones, y pareciéndome deberse tratar de si convendría delegar la facultad de conceder licencia en uno ú otro caso á algunas personas de autoridad en mi Real nombre, encargué al mi Consejo examinase este asunto, y me propusiese su parecer sobre él; y habiéndolo hecho en consulta de treinta y uno del mismo mes de Agosto, conforme á él he venido en resolver y mandar, que los alumnos de las Universidades, Seminarios Conciliares, y demas Colegios no puedan pasar á contraher exponsales, sin que ademas del asenso paterno pre-

ve-

venido en la Real Pragmática de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, tengan la licencia los de los Seminarios Conciliares de los MM. RR. Arzobispos, y RR. Obispos, los de las Universidades de los Ministros del mi Consejo encargados de su direccion, á quienes remitirán las súplicas ó pretensiones por mano de los Rectores de las mismas con informe de estos; y los de los demas Colegios ó Casas de enseñanza de los Ministros Protectores si los tuviesen, ó del Gobernador del mi Consejo: pues para este caso delégo en todos los referidos mi Real autoridad; reservándome las licencias de los Colegios militares, Seminarios de Nobles, y otras fundaciones semejantes del efectivo Patronato, y de mi inmediata proteccion, tanto de varones, como de mugeres. Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en once del corriente, acordó su cumplimiento; y para que la tenga expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis la citada mi Real deliveracion, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna: ántes bien para que tenga su cabal y entero cumplimiento daréis las órdenes y providencias que convengan. Y asimismo mando á los Ministros del mi Consejo encargados de la direccion de las Universidades, y de las Protectorías de los Colegios ó Casas de enseñanza, y Rectores de las mismas Universidades; y encargo á los MM. RR. Arzobispos, y RR. Obispos, Vicarios generales, y demás

más Prelados que exercen jurisdiccion eclesiástica con territorio *veré nullius* zelen y cuiden igualmente de su debida observancia en la parte que respectivamente les tóque, por conspirar esta mi Real disposicion à los mismos fines, que guiaron mi desvelo y atencion para la expedicion de las anteriores. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Càmara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fé y credito que à su original. Dada en San Lorenzo à veinte y ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro:
YO EL REY: Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campomanes: Don Miguel de Mendinueta: D. Josef Martinez de Pons: Don Blàs de Hinojosa: Don Bernardo Cantero: Registrado: Don Nicolás Verdugo: Teniente de Canciller mayor: Don Nicolas Verdugo: *Es copia de su original, de que certifico: Don Pedro Escolano de Arrieta.*

Es copia de su original, de que certifico como Escribano de Comisiones de esta Ciudad y Provincia de Palencia, en ella à 5. de Abril de 1786.

Tomàs de las Barcnas.